



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

**Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Decisión:</b>	Reconoce el derecho fundamental a la restitución y ordena compensar
<b>Solicitante(s) / Accionante(s):</b>	<b>María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga.</b>
<b>Opositor(es) / Accionado(s):</b>	Sin oposición
<b>Predio(s):</b>	Suburbano (suelo rural). "K 5 C 6 4 81", ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta), con un área georreferenciada de trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (344 m <sup>2</sup> ), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85767 y número predial 50-325-02-00-00-

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), y de acuerdo a la Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras Despojadas elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, en representación de los solicitantes María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga

**III. ANTECEDENTES**

**III.1 Pretensiones.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, presentó Solicitud<sup>1</sup> Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 (ID URT 124796), por hechos que configuran graves violaciones a las normas internacionales y nacionales de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a favor de los solicitantes María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga, con ocasión del conflicto armado interno y del compromiso de los Estados de respetar y garantizar los derechos civiles y políticos a las personas en su territorio, así como la adopción de medidas necesarias para hacerlos efectivos y brindar garantías para la interposición de recursos ante afectaciones a tales derechos.

Dicha solicitud igualmente la sustentó con fundamento en las normas en torno a la protección en el marco de conflictos armados, a las personas que no participan en las hostilidades —civiles— (Convenios de Ginebra), la Convención Americana de Derechos Humanos, los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal "e" del principio 22 y 23 al 30, el Preámbulo, Título I, Título II, capítulos I al IV y artículos 102 de la Constitución Política, y los

<sup>1</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 02



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.

La UAEGRTD-TM Allegó la Resolución<sup>2</sup>, así como su correspondiente Constancia<sup>3</sup> de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

En la mencionada solicitud, la UAEGRTD-TM solicitó que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

**III.1.1 Principales.**

**III.1.1.1.** Declarar que los solicitantes María Eugenia Rodríguez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía N° 30.083.643 de Purificación - Tolima, y al señor José Raúl Rojas Susunaga identificado con cédula de ciudadanía N° 86.047.782 de Villavicencio, compañero permanente de la solicitante, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio suburbano K 5 C 6 4 81, ubicado en la Vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento de Meta, folio de matrícula 235.85767, área georreferenciada 0+344mst2 , número predial 50-325-02-00-00-0025-0004-0-00-00-, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**III.3.1.1.2.** Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante María Eugenia Rodríguez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía N° 30.083.643 de Purificación - Tolima, y al señor José Raúl Rojas Susunaga identificado con cédula de ciudadanía N° 86.047.782 de Villavicencio, compañero permanente, al momento del abandono, del predio denominado del predio "sin denominación" ubicado en la inspección de Puerto Alvira, en el Municipio de Mapiripán, del Departamento del Meta, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 0,+344metros cuadrados.

**III.1.1.3.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Martín, Meta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 236-85767, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.1.4.** Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras –ANT–, realizar la adjudicación del predio restituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y el literal "g" y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así como el envío de manera inmediata de la Resolución de Adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).

**III.1.2. Subsidiarias.**

**III.1.2.1.** Ordenar a la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y disposiciones accionadas por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo

<sup>2</sup> Resolución No. RT 00812 del 28 de febrero de 2020 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", la cual fue aclarada mediante las Resoluciones Nos. RT 01060 del 23 de junio de 2020 y RT 01171 del 21 de junio de 2021.

<sup>3</sup> Constancia de Inscripción del predio en el Registro No. CT 00777 del 27 de mayo de 2021.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal “c” del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.2.1.** Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución al solicitante fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el literal “k” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.2.2.** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, la realización del avalúo del predio objeto de restitución, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

#### **IV. ASPECTO FÁCTICO**

##### **IV.1 Contexto en el que se produjeron los hechos que alega la parte solicitante.**

La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

1. La señora María Eugenia Rodríguez Sánchez, y su compañero permanente José Raúl Rojas Susunaga, se vincularon con el predio “sin denominación”, ubicado en la vereda de Puerto Alvira, Municipio de Mapiripán Departamento del Meta, en calidad de ocupantes, como consecuencia de la celebración de contrato de compraventa entre el compañero permanente de la solicitante, el señor José Raúl Rojas Susunaga, y el señor Armando Tereco, en el año 1996.
2. Su núcleo familiar para la época estaba conformado por su compañero permanente el señor José Raúl Rojas Susunaga y su hija mayor, quien para ese entonces no estudiaba.
3. La actividad económica de la familia consistía en que la señora María Eugenia, se dedicaba a la venta de empanadas en la panadería de propiedad de “doña Nely”, mientras que el señor Rojas trabajaba como “coterero” bajando los insumos que llegaban en el puerto, igualmente tenían un huerto y 10 gallinas.
4. El predio constaba de una casa construida en material madera con techo en lámina de zinc, donde contenía 2 habitaciones, sala y comedor, donde habitaron hasta el año de 1997 cuando ocurrió el desplazamiento.
5. En la zona siempre existió la presencia del Frente 27 de las FARC comandado por alias “benur” y alias Jhon”, sin embargo, la convivencia era tranquila.
6. Para el mes de julio de 1997 un grupo paramilitar, llega al Municipio de Mapiripán y “masacra” a la población civil, luego continúan hacia las veredas de Caño Jabón y Puerto Alvira, en este último donde se encontraba la solicitante y su núcleo familiar.
7. Este grupo al margen de la ley, amenaza a los habitantes de Puerto Alvira indicándoles que debían desocupar el pueblo porque de lo contrario todos serían asesinados. Por ello, se vio forzada a abandonar el predio y la zona en compañía de su compañero permanente y su hija mayor, emigrando hacia la ciudad de Villavicencio – Meta, donde rindió declaración ante la Cruz Roja.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

Radicado N.º 50001312100120200001100

**V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO**

Información extraída del escrito de la demanda:

**V.1 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARIA	EUGENIA	RODRIGUEZ	SANCHEZ	30.083.643	TITULAR	29/03/1979	VIVO
JOSE	RAUL	ROJAS	SUSUNAGA	86.047.782	TITULAR	18/12/1971	VIVO
INGRI	XIMENA	ROJAS	RODRIGUEZ	1.121.925.734	HIJA	15/08/1995	VIVO

**V.2 Núcleos familiares actuales.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	ESTADO CIVIL
MARIA	EUGENIA	RODRÍGUEZ	SANCHEZ	C.C. 30.083.643	TITULAR	VIVO	UNION LIBRE
JOSE	RAUL	ROJAS	SUSUNAGA	C.C. 86.047.782	TITULAR	VIVO	UNION LIBRE
INGRI	XIMENA	ROJAS	RODRIGUEZ	C.C. 1.121.925.734	HIJA	VIVO	SOLTERA
KEVIN	SANTIAGO	ROJAS	RODRIGUEZ	T.I. 1.029.963.577	HIJO	VIVO	SOLTERO
JAROL	ESTIVEN	ROJAS	RODRIGUEZ	C.C. 1.104.711.951	HIJO	VIVO	SOLTERO
LINDA	VANESSA	ROJAS	GAITÁN	Registro Nacimiento 1.029.965.048	NIETA	VIVO	SOLTERO

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

Información extraída del Informe Técnico de Predial de fecha de elaboración 24 de junio de 2019 y del Informe Técnico de Georreferenciación de fecha de elaboración 23 de mayo de 2019.

El predio objeto de solicitud de restitución se identifica e individualiza de la siguiente manera:

**VI.1 Identificadores institucionales.**

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Registral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
Predio Suburbano, ubicado en la Inspección de Puerto	* 236-85767	**	0,344mts <sup>2</sup>	0,344mts <sup>2</sup>	Ocupante	124796



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

Alvira. Municipio de Mapiripan (Meta)					
---------------------------------------	--	--	--	--	--

\* El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-85767 fue aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos San Martín (Meta), a solicitud de la UAEGRTD-TM, al establecer, mediante el proceso de georreferenciación y el análisis de información documental institucional, que el predio o área de terreno solicitada en restitución corresponde a un área baldía.

\*\* El predio solicitado en restitución corresponde con el predio inscrito en la base catastral del IGAC, con número predial 503250200000000250004000000000.

**VI.2 Georreferenciación – Coordenadas.**

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y Sistema de Coordenadas Geográficas “Magna Sirgas”:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 47,163" N	71° 44' 56,640" W	812307,36	1258943,39
2	2° 53' 46,811" N	71° 44' 56,823" W	812296,54	1258937,73
3	2° 53' 47,210" N	71° 44' 57,620" W	812308,76	1258913,09
4	2° 53' 47,579" N	71° 44' 57,427" W	812320,10	1258919,02

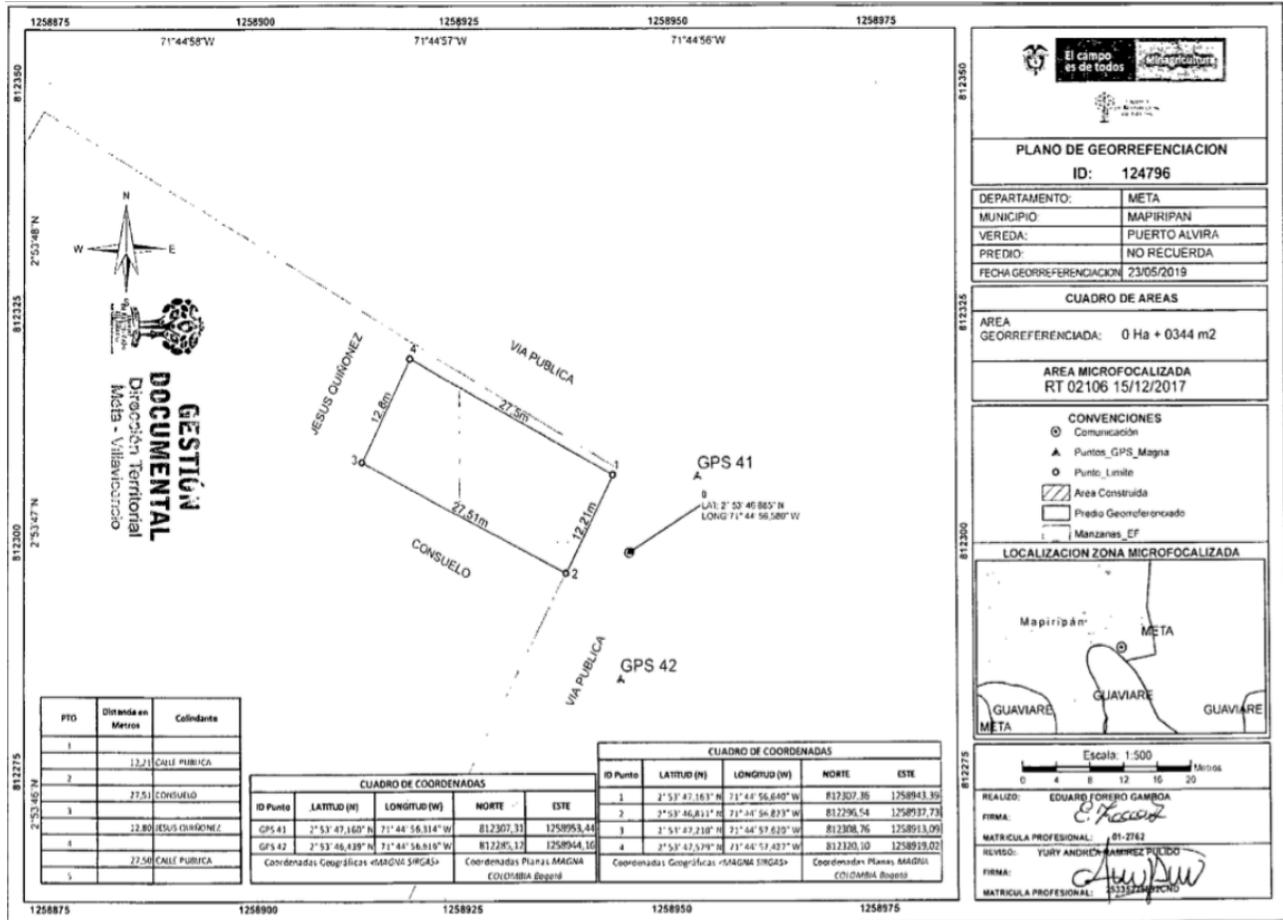
**VI.3 Linderos y Colindantes.**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 4, en línea recta, sobre una distancia de 27,50 metros, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1, con calle pública.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 1, en línea recta, sobre una distancia de 12,21 metros, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 2, con calle pública.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 2, en línea recta, sobre una distancia de 27,51 metros, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 3, Consuelo
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 3, en línea recta, sobre una distancia de 12,80 metros, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 4, JESUS QUIÑÓNEZ

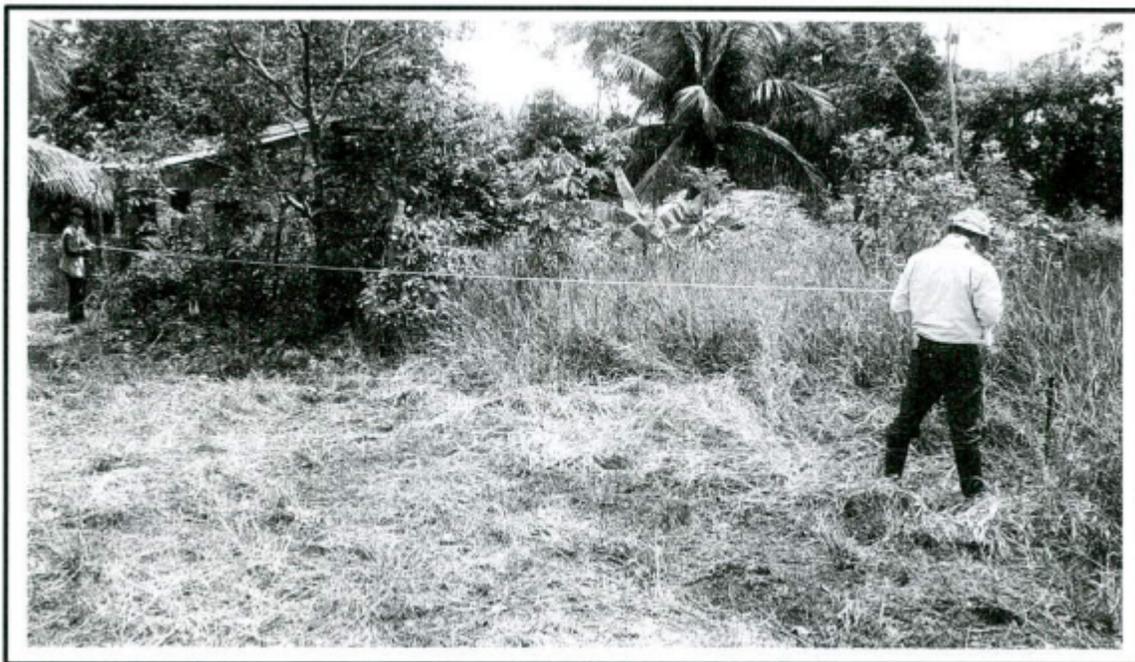
**SENTENCIA N° SR-21-09**

Radicado N.° 50001312100120200001100

**VI.4 Planos.**



**VI.5 Registro fotográfico durante el proceso de georreferenciación.**

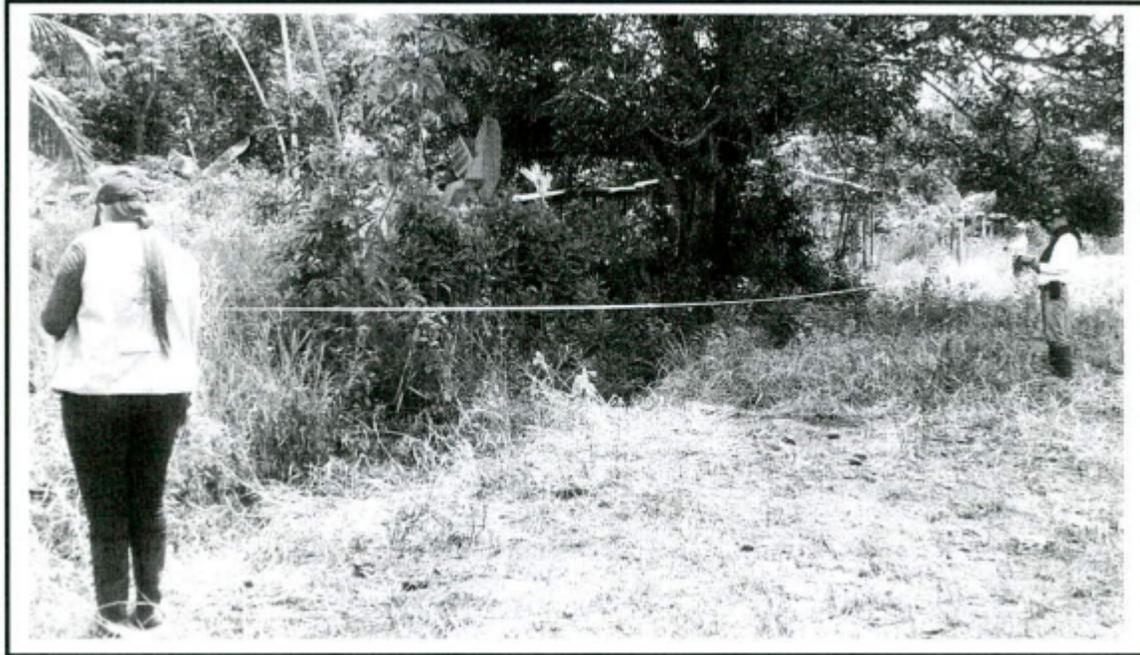


Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)  
Correo electrónico: [jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co)  
PBX 6621132-4 extensión 146, telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**





**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**



**VII. ACTUACIÓN PROCESAL**

**VII.1** La presente solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras fue radicada por reparto el 21 de julio de 2020, el Despacho la recibió en la misma fecha (Acta Individual de Reparto<sup>4</sup>).

**VII.2** El día 24 de agosto de 2020, mediante Auto Interlocutorio No. AIR-20-178<sup>5</sup> se admitió la solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, en representación de los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía N° 30.083.643 de Purificación - Tolima, y al señor José Raúl Rojas Susunaga identificado con cédula de ciudadanía N° 86.047.782 de Villavicencio. El predio solicitado en restitución:

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Registral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
Predio Suburbano en Inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripan (Meta)	* 236-85767	**	0,344mts <sup>2</sup>	0.344mts <sup>2</sup>	Ocupante	124796

\* El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-85767 fue aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos San Martín (Meta), a solicitud de la UAEGRTD-TM, al establecer, mediante el proceso de georreferenciación y el análisis de información documental institucional, que el predio o área de terreno solicitada en restitución corresponde a un área baldía.

\*\* El predio solicitado en restitución corresponde con el predio inscrito en la base catastral del IGAC, con número predial 5032502000000025000400000000

Se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), realizar la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85767. Predio denominado

<sup>4</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 02

<sup>5</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 06



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

“sin denominación” ubicado en la inspección de Puerto Alvira, en el Municipio de Mapiripán, así como la sustracción provisional del comercio del predio.

- Se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble solicitado en restitución, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que lo afectarán, con excepción de los procesos de expropiación.
- Se ordenó cargar a través del link de informes de acumulación procesal, el informe correspondiente al Auto Admisorio de la presente demanda. Lo anterior a efectos de dar a conocer a todos los Jueces y Magistrados sobre el inicio de dicho trámite y para los efectos de una posible acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, y en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Se ordenó notificar al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría 3 Judicial II Delegada para Restitución de Tierras, al alcalde del Municipio de La Macarena (Meta) y al Personero de dicho municipio
- Se vinculó al proceso y se ordenó notificar y correr traslado de la presente demanda a la Agencia Nacional de Tierras —ANT—, la Agencia Nacional de Hidrocarburos —ANH—, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena —CORMACARENA— y la Agencia para la Renovación del Territorio —ART—.
- Se ordenó realizar la publicación de la admisión de la solicitud en diario de amplia circulación nacional.

Dichas órdenes se profirieron en cumplimiento a lo ordenado en los literales “a”, “b”, “c”, “d” y “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**VII.3 Publicación de la admisión de la solicitud**<sup>6</sup>. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del Auto Admisorio No. AIR-20-178 del 24 de agosto de 2020, y en los términos establecidos en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se realizó la publicación de la admisión de la demanda en el diario “El Tiempo” edición del domingo 27 de septiembre de 2020, igualmente se publicitó en la emisora Marandua Stéreo 100.7 FM de San José del Guaviare, el 30 de septiembre de 2020.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos. Así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, no se presentó ningún opositor al trámite judicial de la solicitud de restitución del predio “sin denominación” K 5 C6 4-81.

**VII.4** Mediante el Auto Interlocutorio No. AIR-21-311<sup>7</sup> del 7 de octubre de 2021, se abrió a pruebas el presente proceso. Entorno a las vinculaciones realizadas, y en consideración a los

<sup>6</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 34

<sup>7</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 36



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

pronunciamientos recibidos, no se reconocieron opositores. Se ordenó dar apertura a la etapa probatoria.

**VII.5** El 5 de noviembre de 2021, se realizó audiencia de apoyo catastral por parte de la UAEGRTD-TM, Acta de Audiencia No. AAU-21-128<sup>8</sup>.

**VII.6** El 5 de noviembre de 2021, se realizó audiencia de interrogatorio (Acta de Audiencia No. AAU-21-129<sup>9</sup>) a los solicitantes: María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga.

**VII.7** Una vez practicadas todas las pruebas ordenadas en el Auto Interlocutorio No. AIR-21-311, mediante el Auto de Sustanciación No. ASR-21-014<sup>10</sup> del 26 de noviembre de 2021 se corrió traslado por el término de tres (3) días, para que el Ministerio Público, las partes e intervinientes, realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran, antes de ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto de Sustanciación No. ASR-21-014 del 26 de noviembre de 2021, permaneció el proceso en Secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

**VIII.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM—<sup>11</sup>.**

En síntesis, manifiesta que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se constató que los solicitantes María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga, cuentan con la calidad de explotadores del predio baldío “sin nombre” de la K5 C6 4 81 de la Inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta) Lo anterior fundamentado en las siguientes razones:

- *Los solicitantes María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas, empezaron a tener relación con el inmueble "sin nombre" de la K5 C6 4 81 (...) a partir del año 1996, cuando el segundo lo adquirió por compraventa al señor Tereco, con un área aproximada de 0.344mts2.*
- *Los Solicitantes indicaron que los paramilitares amenazaron a los habitantes de Puerto Alvira, indicándoles que debían desocupar el pueblo porque de lo contrario todos serían asesinados. Por ello se vio forzada a abandonar el predio y la zona en compañía de su compañero permanente, y su hija mayor, emigrando hacia la ciudad de Villavicencio (Meta), donde rindió declaración ante la Cruz Roja.*
- *El hecho victimizante que obligó a los solicitantes abandonar el predio y la región, fue la confrontación de los grupos armados que hacían presencia en la región (Guerrilla y Paramilitares) lo que ocasionó el desplazamiento de los pobladores de la inspección de Puerto Alvira (Caño jabón) a causa del fuerte conflicto armado que se vivió en esa zona del país como lo muestra el Documento Análisis de Contexto.*

Respectó a la ocupación del predio, manifiesta que, si bien es cierto, la solicitante no ocupó el predio objeto de restitución de tierras por un lapso inferior a cinco años, se debe tener en cuenta la Jurisprudencia, donde las víctimas del conflicto armado deben abandonar su predio en ocasión al

<sup>8</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 61

<sup>9</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 68

<sup>10</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 77

<sup>11</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 83



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

conflicto armado, se tiene en cuenta este tiempo como si él estuviera habitando y explotando el predio baldío.

**Respecto a la compensación, en el interrogatorio de parte rendido por los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga, señalaron que no tenían intención de retornar, por temor a su vida e integridad, así mismo, su estado de salud. Situación que se enmarca en el literal “c” del artículo 97 de la Ley 1448 del 2011.**

Asegura que respecto a los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga, no tiene amenazas a la vida, informa que la primera presenta afectaciones en su salud, diagnosticada con escoliosis dorsolumbar, hipertensión arterial y afectación e la tiroides. Actualmente se encuentra en tratamiento farmacológico mental debido al hecho victimizante ya que algunas veces se siente con desesperanza y desmotivada debido al cambio de proyecto de vida. El señor Rafael por su parte manifiesta igualmente que se siente frustrado por el cambio de su proyecto de vida, y afirma que su pareja presenta problemas en la rodilla, pero no cuenta con diagnóstico médico.

Afirma que los titulares sostienen una unión marital de hecho, y residen con sus hijos Ingrid Ximena Rojas 26 años, quien presenta discapacidad por sordera neurosensorial bilateral; Harold Estiven Rojas R, de 22 años; Kevin Santiago Rojas de 9 años; una nieta de 8 años Linda Vanessa Gaitán Rojas, quien depende económicamente de ella y su pareja. Aduce que reside en una aparta estudio en el municipio de San José del Gaviare, su compañero es trabajador informal y devenga \$360.000 mensuales y percibe ingresos de un arriendo de una finca “El Paraíso” en el municipio de Villahermosa (Tolima) por valor de cuatro millones anuales.

Finalmente, advierte que, examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se solicita. En consecuencia, solicita que en armonía con el literal “c” del artículo 97 de la Ley 1448 del 2011, se ordene la compensación por equivalencia y/o económica a favor de los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga.

**VIII.2 Procuradora 25 Judicial II para Restitución de Tierras<sup>12</sup>.**

En síntesis, dijo lo siguiente:

“(…)

*De acuerdo con lo expuesto en el punto 3., “FUNDAMENTOS DE HECHO” incluido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Meta, dentro de la Demanda, se puede observar que “(…) El impulso que tendría el paramilitarismo en estos años puede ser interpretado como una respuesta violenta, no solamente contra las FARC, sino contra las poblaciones consideradas como base social en los territorios donde el poder de la guerrilla había crecido notablemente en los años 90. Las motivaciones detrás de la llegada de las AUC a sitios como Mapiripán tenían que ver con la percepción generalizada de dichas zonas como territorialidades farianas y enclaves del narcotráfico.*

*Las incursiones a Mapiripán y Puerto Alvira respondieron a decisiones estratégicas de los actores armados en la confrontación a nivel regional y nacional (...)” identificándose que este centro poblado del municipio de Mapiripán ha sufrido de violencia desde principios de la década de los 90. La presencia del Estado y el control*

<sup>12</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 87



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

*de la fuerza pública en el municipio y, en particular, en la inspección de Puerto Alvira, era muy escaso, sin embargo, la población no se desplazaba, aunque la tensión crecía con el paso del tiempo...”.*

*Para el año de 1997 la presencia de las FARC en el casco urbano y la mayoría de las veredas era predominante, la cual se vio afectada por la llegada de las llamadas autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, marcando el año de 1997 como el inicio de un periodo de violencia y un recrudecimiento del conflicto armado, al expandirse el modelo de “Urabá” impulsado por los hermanos Castaño, contando con objetivos, prácticas y modus operandi propios.*

*Fue en este modelo que se perpetró la masacre realizada por las denominadas autodefensas en el casco urbano del municipio entre el 15 y 20 de julio de 1997 como un claro desafío al dominio que ejercía hasta entonces los frentes 39 y 44 de las FARC...*

*De esta manera se evidencia un contexto de violencia relacionada al conflicto interno armado en la zona donde se ubica el municipio de Mapiripán, generando un escenario de desplazamiento y abandono de bienes inmuebles, aumentándose exponencialmente desde la llegada de los paramilitares, debido a los constantes enfrentamientos que se suscitaron por la presencia de grupos armados al margen de la ley, las amenazas y extorsiones que sufría la población, en especial la ubicada en zonas rurales y los homicidios perpetrados por estos grupos armados, en particular por el bloque Centauros de las denominadas autodefensas y sucesores de estos conocidos como BACRIM, narcotraficantes y las Farc.*

*El material probatorio recaudado en el proceso permite acreditar la situación de violencia que afrontaba el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, desde la primera mitad de los años 90 y subsiguientes, producto de la confrontación armada y accionar de la guerrilla de las Farc con el ejército y grupos paramilitares, que trajo como consecuencia desplazamientos forzados de sus moradores, de los cuales fueron víctimas el solicitante y su grupo familiar, al abandonar el predio que solicita en restitución...*

*El material probatorio recaudado en el asunto permite concluir que el solicitante y su núcleo familiar, acreditada su calidad de víctimas, tienen la condición de ocupantes del predio que solicitan en restitución, cumpliendo con las exigencias normativas para que mismo les se adjudicado y restituido.*

*No obstante, en consideración a lo manifestado por los solicitantes en sus declaraciones, por el temor de su vida e integridad con el retorno y dada su condición de salud, resultaría procedente que el señor Juez determine la viabilidad de ordenar una compensación por equivalencia y/o económica en los términos establecidos en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 y de conformidad con las razones previstas en el artículo 97 ibidem.*

## **IX. CONSIDERACIONES**

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo sido reconocidos opositores dentro del proceso, este estrado es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021).

### **IX.1 Competencia territorial.**

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien inmueble rural solicitado en restitución, “sin denominación” K5 C6 4 81, ubicado en la Inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta). Adicionalmente porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, conforme a lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la Ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas y generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas, las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

## **IX.2 Agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la Resolución No. RT 00812 del 28 de febrero de 2020<sup>13</sup>, la cual fue corregida por la Resoluciones No. RT 01060 del 23 de junio de 2020<sup>14</sup> y la Constancia de Inscripción del predio en el Registro No. CT 00777 del 27 de mayo de 2021<sup>15</sup> expedidas por la UAEGRTD-TM que acreditan la inscripción de la presente solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuestos exigidos en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de restitución. En el referido registro se inscribió a los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía N° 30.083.643 de Purificación - Tolima, y al señor José Raúl Rojas Susunaga identificado con cédula de ciudadanía N° 86.047.782 de Villavicencio, junto con su núcleo familiar, en la calidad de ocupantes del predio rural suburbano “sin nombre” K5 C6 4 81, ubicado en la Inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85767, con numero predial 503250200000000250004000000000, con un área georreferenciada de trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (0,+344mts<sup>2</sup>).

<sup>13</sup> Portal de Tierras, consecutivo 3.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ibidem.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

**IX.3 Problema jurídico.**

En virtud de los hechos descritos en el punto IV.1. de la presente providencia, corresponde a este Despacho formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. Determinar si respecto de los solicitantes María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de titular del derecho a la restitución como víctimas del conflicto armado, por desplazamiento y abandono forzado del predio suburbano “sin nombre” de K5 C6 4 81, ubicado en la Inspección de Puerto Alvira del Municipio de Mapiripán (Meta), y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado inmueble.
- ii. Determinar si se puede reconocer a favor de los solicitantes María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga, la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que existen una serie de determinantes ambientales que se deben tener en cuenta, e igualmente sumado al hecho que no existe voluntariedad de retorno al predio por parte de los solicitantes, en consideración a los hechos de violencia de los que fueron víctimas, temiendo por su vida e integridad personal y la de su familia.

**IX.4 Derecho fundamental a la restitución de tierras.**

**IX.4.1 Medidas de reparación en contextos de población desplazada reconocidas por las Cortes Internacionales.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH, en casos referidos a población desplazada, ha señalado que considerando las circunstancias en que se desplaza a la población de sus territorios, se debe presumir el daño material, facilitando la prueba a las víctimas. Por otra parte, ha dispuesto como medidas de reparación, programas de vivienda, salud y **restitución de tierras**, y ha señalado que el Estado tiene la obligación de disponer todas las medidas que sean necesarias para que la población pueda regresar de manera segura a los territorios de los cuales fue desplazada<sup>16</sup>.

La Corte Constitucional ha recabado que “(...) la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones<sup>17</sup> de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario) (...)”<sup>18</sup>.

“(...) Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados.

<sup>16</sup> <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>

<sup>17</sup> Artículo 26

<sup>18</sup> Sentencia C-588 de 2019. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.”



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

*Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse (...)*<sup>19</sup> (Subraya fuera de texto).

**IX.4.2 Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.**

Reafirmación de los postulados en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana

**T-025 de 2004.** La Alta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

**T-715 de 2012.** Expresa que el derecho a la reparación integral del daño por violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental por lo que, resulta el derecho a la restitución de bienes de los cuales las víctimas han sido despojadas ser también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009 con relación al desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”[32], como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

C-280 de 2013. El concepto de reparación tiene un sentido amplio o restringido. Una definición genérica se refiere a “la totalidad de las acciones en beneficio de las víctimas desarrolladas a todo lo largo de su preceptiva”; por su parte una definición estricta “corresponde al concepto de reparación propio del derecho penal, como garantía esencial de las víctimas del hecho punible junto con la verdad y la justicia”.

**C-330 de 2016** La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: “(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”  
**SU-648 DE 2017** Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: “(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la

<sup>19</sup> Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”.

**C-588 de 2019.** El reconocimiento de los derechos de las víctimas permite identificar posiciones y relaciones iusfundamentales que asignan al Estado la obligación de que, a través de los procedimientos constitucionales, adopte normas (i) que regulen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) que impongan a quienes causen un daño la obligación de reparar y, subsidiariamente y de manera excepcional, a que el Estado asuma dicha obligación; y (iv) que establezcan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes.

#### **X.4.3. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.**

La H. Corte Constitucional, en sentencia **C-579 de 2013** señaló que la justicia transicional “busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades para lo cual busca cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución: la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia. Por lo anterior, lejos de sustituir el pilar fundamental de la garantía de los derechos humanos, la justicia transicional es un desarrollo del mismo en situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos en las cuales la utilización de mecanismos ordinarios puede obstaculizar la salvaguarda de ésta”.

En igual sentido, en sentencia **C-080 de 2018**, reiteró que la justicia transicional tiene como objetivo fundamental contribuir a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación, para que a través de los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición, promueva la aplicación de los pilares de paz y acceso a la justicia de la Constitución de 1991.

De la misma manera señaló que, la justicia transicional en Colombia, especialmente en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), tiene dos finalidades las cuales resultan ser complementarias, pues por un lado se encuentra la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y de otra parte, la transición a la paz mediante la terminación del conflicto armado interno.

Aunado a ello, el legislador mediante la creación de la Ley 1448 DE 2011, (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos, por medio de la adopción de medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

En sentencia **T-529 de 2016** la Corte Constitucional insistió sobre el derecho a la restitución de tierras que: (...) el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra -artículo 17-, entre otros. Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro- (...).

En la sentencia **T- 347 de 2014**. La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: *“Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)*

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: **“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”** Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando, el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado **“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”**

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: **“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”**.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros.

**IX.4.3 Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.**

Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el artículo 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece que: *“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...)”*.

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.

**X. CASO CONCRETO**

Los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga, representados jurídicamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, solicitan la restitución jurídica y material en relación con el predio suburbano “sin nombre” de la K5 C6 4 81, ubicado en la Inspección de Puerto Alvira del Municipio de Mapiripán (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85767, con numero predial 503250200000000250004000000000, con un área georreferenciada de trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (0, +344mts2).

Lo anterior, al ser víctimas de abandono y despojo forzado de tierras por parte grupos armados al margen de la ley.

**X.1 Titularidad de la acción.**

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.* (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, el artículo 208 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021), establece que la vigencia de la presente ley es hasta el 10 de junio de 2031.

El artículo 81<sup>20</sup> de la misma Ley precisa quienes son los titulares de la acción, dicha norma se debe acompañar con la del artículo 42 de la Constitución Política, en tanto que protege a la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Igualmente, el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, señala que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley.

Aunado a lo anterior, encontramos el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 que, acerca de la titulación de la propiedad y restitución de derechos, afirma que en todos los casos que el demandante o su

<sup>20</sup> Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: - Las personas a que hace referencia el artículo 75. - Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. - Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...) - **Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.**” (Subrayado fuera del texto original)



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

cónyuge, o compañero o compañera permanente, que hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue dominio sobre bien, también ordenará a Registro que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al proceso.

En el presente caso se tiene que la solicitante María Eugenia Rodríguez Sánchez y su compañero permanente José Raúl Rojas Susunaga, se conocieron en la inspección de Puerto Alvira (Caño Jabón) del municipio de Mapiripán (Meta). Se vincularon con el predio “sin nombre” en calidad de ocupantes como consecuencia de la celebración de contrato de compraventa entre el compañero permanente de la solicitante, el señor José Raúl Rojas Susunaga, y el señor Armando Tereco, en el año 1996.

La actividad económica de la familia consistía en que la señora María Eugenia, se dedicaba a la venta de comida a los ecuatorianos.

La solicitante María Eugenia Rodríguez Sánchez, manifestó en audiencia realizada por este despacho el pasado 5 noviembre de 2020 (Acta AAU-21-129):

*“(…) Adquirimos el lote en el año 1996, tenía un año de pasado de estar ahí, se lo compró a un señor Juan Tereco, lo apodaban “Tereco”, no recuerdo bien si fueron 2 ó 3 millones de pesos. Lo compró mi esposo...cuando compré el lotecito y como venía “Barranco Colorado” vereda “Cumare”, les vendía la comida a los ecuatorianos. Yo llegué en el año 1994, mi marido siempre ha estado por allá. ...Nos juntamos a vivir en el año de 1994...cuando llegué a Puerto Alvira, ya estaba el frente 44 de la guerrilla, el comandante “Jhon” y el comandante “Ben Hur”.*

El solicitante José Raúl Rojas Susunaga, expresó en audiencia realizada el pasado 5 de noviembre 2021 (Acta AAU-21-129) lo siguiente:

*“(…) nació en 1971, 49 años de edad, unión libre con María Eugenia Rodríguez, 3 hijos: Ingrid, Kevin Stiven y una nieta Linda Vanessa Gaitán Rojas, reside en San José de Guaviare, estudió hasta segundo de primaria, sabe leer y escribir...el predio se lo compré a Juan Tereco Rojas le decían “Tereco”, fueron 27 mts2 por 12mts2, tenía una casa en madera y zinc...en Puerto Alvira vivía mi mujer, vendía comida y yo coteró en el Pueblo, descargaba lanchas entre semana...todos salieron del pueblo, solo se quedaron los que tenían muletas o silla de ruedas...no tiene vivienda... En el Tolima nos dieron un predio, pero por las amenazas y todo eso dejamos eso allá con un muchacho encargado; pago arriendo.*

En la zona siempre existió la presencia del Frente 27 de las FARC comandado por alias “ben hur” y alias “Jhon”, sin embargo, pese a ello la convivencia era tranquila.

Para el mes de julio de 1997 un grupo paramilitar (AUC), llega al Municipio de Mapiripán y “masacra” a la población civil, luego continúan hacia las veredas de Caño Jabón y Puerto Alvira, en este último donde se encontraba la solicitante y su núcleo familiar. Este grupo al margen de la ley, amenaza a los habitantes de Puerto Alvira indicándoles que debían desocupar el pueblo porque de lo contrario todos serían asesinados. Por ello, se vio forzada a abandonar el predio y la zona en compañía de



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

su compañero permanente y su hija mayor, emigrando hacia la ciudad de Villavicencio – Meta, donde rindió declaración ante la Cruz Roja.

Por otra parte, es necesario destacar que de conformidad con el material probatorio recaudado tanto en las labores de investigación catastral realizadas por la UAEGRTD-TM, que dieron como resultado los informes de georreferenciación y técnico predial, como del obtenido en el trámite judicial, se tiene que el predio objeto de la presente decisión no cuenta con formación catastral, presumiéndose así su naturaleza de baldío.

Ahora bien, en consideración a que el predio objeto de solicitud no contaba con antecedente registral activo, la UAEGRTD-TM ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), aperturar un folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación, otorgándosele el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85767, fecha de apertura de 18 d diciembre con 0,+344mts2, donde consta la identidad del inmueble y el ingreso del mismo al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

En audiencia de apoyo catastral realizada el pasado 6 de noviembre de 2021 (Acta AUU-21-129), por este despacho, se precisó que el predio no tiene nombre, está ubicado en la K5 Calle 6 No. 4-81, de la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento de Meta. El predio se encuentra en la parte Norte de la inspección de Puerto Alvira, a unos 300mts desde el cauce del río Guaviare. Área georreferenciada fue de 0, +344 mts2. En cuanto a la información catastral corresponde con el predio inscrito en la base catastral del Igac con el número predial 503250200000000250004000000000. La nomenclatura inscrita en el IGAC K5 C6 4 81 a nombre del municipio de Mapiripán. El área es de 0, +344mts2 no registra área construida; el avalúo catastral a la fecha de la consulta es de dos millones seiscientos diez mil pesos (\$2.610.000). El centro poblado de Puerto Alvira no tiene ninguna afectación por traslape. No posee afectaciones ambientales.

Respecto al vínculo existente entre los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez y su compañero permanente José Raúl Rojas Susunaga, para el despacho es claro que conforme fue indicado tanto en la demanda, en el ITP e ITG, así como en las audiencias de pruebas y apoyo catastral, ellos conviven en unión marital de hecho desde que adquirieron y poseen el predio en calidad de ocupantes, desde el año de 1996 hasta el día en que fueron desplazados de la hoy Inspección de Puerto Alvira (antes conocida como Caño jabón) en el año de 1997.

**X.2 Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

De acuerdo al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)”.*

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la Corte Constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: *“si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida” .*

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: *“debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en*



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

*sentencia C-372 de 2009 se dijo: “El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”<sup>21</sup>*

En el presente caso no hay duda que los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez y su compañero permanente José Raúl Rojas Susunaga, cuentan con la calidad jurídica de explotadores del predio baldío “sin nombre” de la K5 C6 4 81 de la inspección de Puerto Alvira, el cual tuvieron que abandonar forzosamente. Esta afirmación se infiere de las declaraciones realizadas por los testigos *María Consuelo Posso Cuartas, Hernando Arango Rojas* (hermano del solicitante), igualmente de los interrogatorios practicados a los solicitantes en audiencia de pruebas realizada en este despacho, donde se corrobora claramente el desplazamiento forzado del que fueron víctimas no solo los solicitantes, si no, en general los pobladores de la inspección de Puerto Alvira, por grupos armados al margen de la ley como la guerrilla de las Farc y los Paramilitares.

En relación con la prueba testimonial, esto fue lo que declararon las víctimas y los testigos presenciales de los hechos victimizantes en la audiencia realizada por este juzgado el pasado 5 de noviembre de 2021 (Acta AUU-21-129):

La solicitante **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, dijo en su relato de los hechos:

*“(…) “Nosotros nos desplazamos de Puerto Alvira en el año de 1997, cuando la masacre de Mapiripán(Meta), nosotros vivíamos allá, mi esposo y mi hija tenía 2 años...cuando eso la guerrilla nos reunió en el parque central del pueblo de Puerto Alvira (Caño jabón) a toda la gente y nos dijeron que teníamos que desocupar el pueblo venían los paramilitares para ahí, que estaban matando a toda la gente con lista en mano; mi marido trabajaba cotiando(sic)...cuando nos reunieron ese día dijo que tocaba irnos, la verdad yo no quería, me puse a llorar, dejar mi casita; él dijo “prefiere que nos maten” entonces nos fuimos...todo esto es muy duro, estaban sacando gente en avión , la cruz roja, y nos fuimos para Villavicencio...adquirimos el lote en el año de 1996, teníamos un año pasadito de estar ahí, se lo compró a un señor Juan Tereco., no recuerda bien si en 2 ó 3 millones. Lo compró mi esposo. Yo llegue en el año de 1994 y siempre hemos estado por allá. Nos juntamos a vivir en el año de 1994...cuando llegamos a Puerto Alvira ya se encontraba el frente 44 de la guerrilla, el comandante “Jhon” y el comandante “Ben hur”. Ellos manejaban la zona...él (compañero) finalmente volvió a las 4 años a ver lo de la casa, pero cuando eso había otros comandantes de la guerrilla, Raúl habló con ellos y le dijeron que se había ido hace 4 años, y unos guerrilleros que no lo conocían y que no tenía nada que hacer allá...”.*

El compañero de la solicitante **José Raúl Rojas Susunaga**, sobre los hechos victimizantes que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, relató en diligencia de declaración rendida en en este despacho el pasado día 5 de noviembre de 2021, que:

*“(…) Nosotros salimos en el año 1997 de Puerto Alvira...porque cuando hubo la masacre de Mapiripán bajaban todos los carros pintados de la AUC<sup>22</sup>, entonces la guerrilla subió e hizo una*

<sup>21</sup> Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>22</sup> AUC. Sigla que significa Autodefensa Unidas de Colombia (grupo Paramilitar de la época).



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

*reunión en el parque central de Puerto Alvira, reunió todo el pueblo, la orden era desocupar el pueblo, que, porque ellos iban a enfrentar esa gente, y no querían ver mas muertos por cuenta de ellos(guerrilla), que teníamos 24 horas para desocupar el Pueblo de Puerto ALVIRA. ¿Qué hicimos nosotros? Yo le dije a mi mujer, mi amor que hacemos...necesitamos irnos de aquí porque aquí no voy a perder la vida, mucho menos la vida suya, le dije: mire en Mapiripán todos los que ya han matado...han matado gente inocente. Le dije: vale más la vida que cualquier otra cosa. Mi esposa se puso a llorar que la casita, que vamos a hacer, ya que los aviones de la Cruz Roja están sacando gente, vámonos; resolvimos empacar la ropa...y las cositas que teníamos todo quedó guardado allá; de una vez llegamos a la pista y a Cruz Roja nos embarcó para Villavicencio, llegamos a Villavicencio a pasar necesidades... de ahí nos fuimos para Bogotá...estando allá un sábado en la tarde me amenazaron, me fui para Acacias, su compañera se fue para Bosa (Bogotá), luego se fue para Acacias, posteriormente se fueron para Villavicencio, de ahí se fueron para EL Tolima y otra vez para San José del Guaviare...En Puerto Alvira todos salieron porque la guerrilla ordenó desocupar el pueblo, solo quedaron quienes estaban en muletas y en silla de ruedas... la guerrilla controlaba todo lo que eran ladrones, el impuesto, multas a quienes se emborrachaban..."Jhon" y "Ben hur" eran los comandantes en Puerto Alvira, cuando regresé a los 4 años, ya estaban otros guerrilleros y me dijeron que como hacia 4 años me había ido, no podía reclamar nada y decían que no sabían si yo era paramilitar...no queremos volver por allá, porque siguen operando el frente 1º de las disidencias y volvemos a lo mismo..."*

Los hechos victimizantes fueron corroborados por los testigos *María Consuelo Posso Cuartas*, y *Hernando Arango Rojas* (hermano del solicitante), quienes en audiencia realizada el pasado noviembre de 2021 manifestaron lo siguiente:

**María Consuelo Posso Cuartas**, de 57 años de edad, separada, adujo que conocer a los solicitantes, se conocieron en "Caño Jabón" (Puerto Alvira), vecinos. Manifestó que cuando pasaron los hechos en Puerto Alvira, o sea la masacre, llevaba dos años en Puerto Alvira. Llegó en 1995 a Puerto Alvira; allí permanecía las Farc, no recuerda qué grupo. Aduce que el 4 de mayo de 1997, estaba en el pueblo o caserío cuando entraron los paramilitares, ya estaba amenazado Puerto Alvira, los reunieron unos en la pista, otros en el polideportivo, como ella estaba más cerca de la pista, la reunión la convocaron los jefes paramilitares, reunieron a toda la población. Cuenta que los paramilitares llegaron con lista en mano llamando personas que ellos iban buscando; mataron a personas que nada tenían que ver con a guerrilla, acusados de ser colaboradores de la guerrilla. Dijo que se vino para Villavicencio 2 días después de haber pasado eso. Precisó que los saltantes (María Eugenia Rodríguez y José Raúl Rojas Susunaga) se habían venido antes de la masacre, porque la guerrilla dijo que había que desocupar el pueblo; unos se fueron para la ciudad y otros para las fincas. Expresó que los solicitantes tenían la casita, ella (María Eugenia Rodríguez) vendía el diario a ecuatorianos, alimentación, el solicitante José Raúl estaba en el campo trabajando. Comenta que no volvieron a Puerto Alvira porque hubo a masacre y todos se abrieron, y luego se encontraron en Villavicencio. También, dijo que cuando se enteraron de la masacre en Mapiripán, entraron en pánico; salió en un avión de carga, mucha gente salió. En el almacén de los sobrinos mataron un señor que administraba ahí. Los propietarios de los almacenes "Cepillo" y "Cepillín" todos salieron. Comentó que a José Raúl (solicitante) le decían "Tutena" lo distinguió por intermedio del papá de sus hijos José Rojas. La guerrilla colocaba sanciones, decían que ellos eran la autoridad, y el civil debía hacer lo que ellos decían. Por último, informó que los solicitantes viven actualmente en San José del Gaviare, juntos.

**Hernando Arango Rojas**, edad 62 años, soltero, hermano del solicitante, trabaja en Palmeras en Acacias (Meta). Manifestó que ellos (solicitantes) tenían una casita. Su hermano era coterero y se



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

dedicaba a oficios varios. Precisó que los solicitantes llegaron en 1985, y salieron en 1997. Dijo que en esa zona mandaba a guerrilla, vivió cinco años. Recuerda que los dueños de los negocios “Cepillo” y “Cepillin” se desplazaron cuando ocurrió la masacre en el año 1997. Los paramilitares llegaron en 1997; hubo desplazamiento de la guerrilla, ordenó que debían irse del pueblo por los combates que iban a tener. Cuenta que los solicitantes se vinieron para Acacias. También, relató que en el Tolima les donaron tierras para trabajar por ser desplazados, pero allá tuvieron problemas con los vecinos y ahora están en San José del Guaviare. No tienen vivienda propia, pagan arriendo. Adujo que en Puerto Alvira los grupos armados, como era región coquera tenían que pagar vacuna los cultivadores de coca, el impuesto. En 1997 empezaron a bajar los paras y se dañó todo.

Ahora bien, obra en el proceso el Formato Único de Declaración para la Inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, declaración realizada el 10 de diciembre de 2015 en la ciudad de Ibagué (Tolima) aportado por la UAEDGRT TM.

En relación con la declaración sobre el desplazamiento la señora *María Eugenia Rodríguez Sánchez*, esto fue lo que manifestó ante la URIV de la época:



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

**DECLARACION DE MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SANCHEZ**

LOS HECHOS OCURRIERON EN PUERTO ALVIRA META EN EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN, DEPARTAMENTO DEL META EN ESA EPOCA ESTABA RECIEN LLEGADA, MI PADRE ME LLEVO A TRABAJAR QUE DISQUE PARA QUE CONOCIERA LA FINCA Y HACERSE CARGO DE MI, VIVIAMOS CON UN PRIMO, MI HERMANO Y MI MADRASTRA. RESULTA QUE UN DÍA SALIMOS AL PUEBLO , LE CUENTO QUE YO YA HABIA SIDO ABUSADA POR LOS ESPOSO DE MIS TIAS HERMANAS DE MI PADRE , MI PADRE ME DESCUIDABA MUCHO , LOS ESPOSOS DE MIS TIAS ME MANOSEABAN , PERÓ LOS HECHO FUERON COMETIDOS POR EL FRENTE 44 , MI PADRE ESTABA TOMANDO CON UN SEÑOR ALIAS VENUR PERTENECIENTE AL FRENTE 44 , Y EN LAS HORAS DE LAS NOCHE YO ME PUSE A BUSCAR A MI PADRE Y VI SOLO A ESTA SEÑOR VENUR , EL ME LLAMA Y YO ME SENTE AL LADO DE ESTE SEÑOR , ELLOS ME BRINDARON UN RON Y YO LE DÍJE QUE NO QUE ME TOMABA UNA COCA COLA Y NO RECUERDO MAS ( ENTRA EN LLANTO), YA ME DESPERTE Y ESTABA VUELTA NADA , ESTABA ENSAGRENTADA , YO NUNCA HABÍA ESTADO CON NIGUN HOMBRE , NUNCA NADIE ME HABIA TOCADO , YO VOLTEO A MIRAR AL LADO DE LA CAMA Y ESTABA "ALIAS VENUR", YO EMPECE A DARLE GOLPES A LAS PUERTAS Y A LAS PAREDES , ESTE SEÑOR ME DIJO QUE ME CALLARA , QUE NO DIJERA NADA O SI NO QUE ME DEJABA CALLADA DE UNA ; YA DESPUES ME FUI PARA EL BAÑO A BAÑARME Y ESCUHCÉ QUE ESTE SEÑOR SE ESTABA VISTIENDO , YO SALÍ DESPUES DE QUE EL SE FUE . YO APENAS TENIA 14 AÑOS , NO LE PUEDO COMENTAR SOBRE COMO ME ACCEDIO PORQUE EL ME DIO ALGO EN LA BEBIDA , SOLO SENTI AL OTRO DIA QUE ME DOLIA TODO, MI VAJINA SE ME INFLAMO DURANTE VARIOS DIAS , YO NO PUDE IR A NINGUN CENTRO DE SALUD NI NADA ; NO QUEDA CON PROBLEMAS DE SALUD INFECCIONES NI NADA ; YO NO LE COMENTE ESTO A NADIE ,ME FUI PARA LA CASA Y MI PADRE ME RECIBIO DE UNA MANERA MUY BRUSCA, ME REGAÑO HACIENDOME RECLAMOS , ME DIJO ; " A DONDE ESTABA GRAN PENDEJA".

MI PROPIO PADRE SIEMPRE ME HA TRATADO MUY MAL, EL NO ME RESPETABA COMO MI PADRE, EL ME UTILIZABA, DE HECHO AHORA MISMO EL ME HACE LA GUERRA. ESTA SITUACIÓN SOLO SE LO CONTE AL QUE AHORA ES EL PADRE DE MIS HIJOS Y MI ESPOSO, EL FUE EL UNICO QUE ME ENTENDIO Y DESPUES DE UN TIEMPO NOS HICIMOS NOVIOS Y LUEGO ESPOSO, LLEVABAMOS 21 AÑOS DE CASADOS, FELIZ CON MI ESPOSO, EL ES UNA BENDICIÓN. DESDE ESE MOMENTO NO PUDE VOLVER A SER LA MISMA MUJER, PARA LAS RELACIONES SEXULES ES UN POCO COMPLICADO PERO UN BUEN MEDICO CON EL TIMPO ME HA AYUDADO. YO HE TRATADO DE SALIR ADELANTE SOLITA, AYUDA PSICOLOGICA EN EL MOMENTO NO FUE POSIBLE, CON EL TIEMPO FUE QUE EMPECE A BUSCAR LOS APOYOS PROFESIONALES, FUI VARIAS VECES A TRATAMIENTO Y ESTO ME AYUDO.

DESEO QUE SE INVESTIGUE ESTE HECHO, AL IGUAL ME COMENTARON QUE ESTE HOMBRE MURIO, PERO SI SE INVESTIGA QUEDARIA UN POCO MAS TRANQUILA. LO QUE MAS ME SERVIRIA ES UN TIPO DE AYUDA ECONOMICA.

Porque declara hasta ahora?

R- No sabía que por la violación yo podía declarar este hecho podía declarar

Fecha de los Hechos?

R- ENERO DE 1994

Autor de los Hechos?

R- GUERRILLA FRENTE 44 DE LAS FARC

Afectaciones?

R- PSICOLOGICA YO PIENSO MUCHO QUE DE PRONTO NO HAYA SIDO ESE SOLO GUERRILLERO QUIEN ABUSO DE MI SINO MAS.SIN SABER QUE TANTO ME HIZO ESO ME ATORMENTA MUCHO.

Igualmente, aparece otra declaración rendida por la solicitante ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la ciudad de Bogotá DC., declaración realizada el 13 de agosto de 2008, en esa ocasión la solicitante María Eugenia Rodríguez Sánchez, dijo lo siguiente:



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.° 50001312100120200001100**

Los hechos que dieron lugar a mi desplazamiento en tiempo, modo y lugar fueron los siguientes.

PREGUNTADO: ¿PUEDE HACER UN -TO BREVE Y SUCINTO DE HECHOS QUE MOTIVARON SU DESPLAZAMIENTO (Donde vivía, con quién y donde trabajaba, cual es su núcleo familiar). CONTESTO: VIVIA EN VILLAVICENCIO META EN EL BARRIO EL PINILLA, VIVIA CON MI ESPOSO Y MIS DOS HIJOS, MIS HIJOS ESTUDIABAN EN EL COLEGIO DEPARTAMENTAL LA ESPERANZA Y EL COLEGIO CERVANTES SAAVEDRA, MI ESPOSO TRABAJABA EN CONSTRUCCION COMO AYUDANTE Y YO TRABAJABA EN CASAS DE FAMILIA HACIENDO EL ASEO, VIVIAMOS EN LA CASA DE UN TIO DE MI ESPOSO, NO PAGABAMOS ARRIENDO SINO SERVICIOS, SOMOS DESPLAZADOS DE MAPIRIPAN EN EL AÑO 1997, DECLARAMOS EN ESA EPOCA SOBRE EL DESPLAZAMIENTO Y ACTUALMENTE MIS HIJOS ESTAN VINCULADOS EN FAMILIAS EN ACCION EN VILLAVICENCIO. RESULTA QUE EL 27 DE ABRIL COMO A LAS NUEVE DE LA NOCHE NOS GOLPERARON A LA PUERTA TRES SEÑORES, YO NO LOS CONOCIA Y PENSE QUE ERAN AMIGOS DE MI ESPOSO, MI ESPOSO ABRIÓ LA PUERTA Y LOS SALUDO PERO NO LOS CONOCIA, ESOS HOMBRES EMPEZARON A TRATAR CON GROSERIA A MI ESPOSO LE DIJERON QUE TENIA QUE SALIR DE AHI PORQUE NOSOTROS NOS LE HABIAMOS ESCAPADO DE MAPIRIPAN Y SABIAN DONDE ESTUDIABA MI HIJA, NOSOTROS ESTABAMOS MUY ASUSTANDO, MI ESPOSO LES DIJO QUE NOSOTROS NO HABIAMOS HECHO NADA, ESOS HOMBRES INSISTIERON EN QUE DEBIAMOS DE IRNOS PORQUE NOS CONOCIAN DESDE MAPIRIPAL, ESOS HOMBRES SE IDENTIFICARON COMO DE AUTODEFENSAS, ENTONCES NOSOTROS FUIMOS A HABLAR CON EL TIO DE MI ESPOSO, EL NOS DIO \$100.000 PESOS Y NOS VINIMOS PARA BOGOTA A LA CASA DE UNA HERMANA PERO NO PUDIMOS ESTAR AHI MUCHO TIEMPO, LLEGAMOS A BOGOTA EL 28 DE ABRIL DE 2008.

PREGUNTADO, DIGA AL DESPACHO SI DECLARO ESTOS HECHOS ANTE ALGUNA AUTORIDAD. CONTESTO. NO NOS DIO MUCHO MIEDO, SOLO SALIMOS DE AHI SIN PENSAR EN NADA MAS.

PREGUNTADO. DIGA AL DESPACHO SI DESEA DENUNCIAR PENALMENTE ESTOS HECHOS. CONTESTO. NO SOLO NECESITO AYUDA, QUEREMOS VIVIR EN PAZ. PREGUNTADO. DIGA AL DESPACHO QUIEN FUE EL RESPONSABLE DE SU DESPLAZAMIENTO. CONTESTO: LAS AUTODEFENSAS ESOS HOMBRES NOS SE IDENTIFICARON ASI QUE MI MARIDO SE LES HABIA ESCAPADO DE MAPIRIPAN. PREGUNTADO: ACTUALMENTE CÓMO DEVENGA SU SUSTENTO? CONTESTO. YO TRABAJO EN CASAS DE FAMILIA, MI ESPOSO NO TIENE TRABAJO, VIVIMOS DONDE UN AMIGO QUE NOS ESTA AYUDANDO. PREGUNTADO. DIGA AL DESPACHO SI DEJO BIENES ABANDONADOS EN SU REGION, EN CASO AFIRMATIVO INDIQUE SE DESEA QUE EL ESTADO LE PROTEJA SUS BIENES ABANDONADOS. CONTESTO. NO TENIAMOS CASA, NI NADA, NOS VINIMOS CON LA ROPA QUE TENIAMOS. PREGUNTADO. DIGA AL DESPACHO EL NOMBRE DE ALGUNA AUTORIDAD QUE CONOZCA EN EL MUNICIPIO ORIGEN DE SU DESPLAZAMIENTO. CONTESTO. NO RECUERDO NOMBRES DE AUTORIDADES. PREGUNTADO. DIGA AL DESPACHO DOS O TRES NOMBRES DE PERSONAS VECINAS EN VILLAVICENCIO, QUE DEN FE QUE USTED VIVIA ALLA. CONTESTO. SEÑORA ILEIDY, MARCOS ROJAS SUSUNAGA. PREGUNTADO. DIGA AL DESPACHO SI SE ENCUENTRA VINCULADA AL REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD. CONTESTO. ESTAMOS VINCULADOS AL SISBEN COMO DESPLAZADOS ESTABAMOS AFILIADOS A CAJACOPI. PREGUNTADO: QUÉ AYUDA ESPERA RECIBIR DE ACCION SOCIAL ? CONTESTO: LO QUE NOS PUEDAN BRINDAR, CAPACITACION, TRABAJO. PREGUNTADO: DESEA AGREGAR, CORREGIR, ENMENDAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: NECESITO SEGUIR RECIBIENDO LA AYUDA DE FAMILIAS EN ACCION DONDE ESTAN VINCULADOS MIS HIJOS. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE CIERRA Y SE SUSCRIBE POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON UNA VEZ LEIDA Y APROBADA.

Por otra parte, en virtud de lo consagrado en el artículo 13, 114 y 117 de la Ley 1448 de 2011, es preciso señalar que, en consideración a los hechos expuestos y analizados en la presente demanda, se hace necesario, aplicar el principio de enfoque diferencial, a las órdenes relacionadas con medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para la señora María Eugenia Rodríguez Sánchez. Lo anterior dado el mayor riesgo al que se ha visto sometida por las violaciones a sus derechos contempladas en el artículo 3 de la prenombrada ley, y ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Se deberá garantizar por parte del Estado el ofrecimiento de garantías especiales y medidas de protección.

Finalmente, del detalle de los hechos narrados, es suficientemente claro establecer que los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez y su compañero permanente José Raúl Rojas Susunaga, al ser víctimas de los hechos de violencia relatados y, corroborados por los testigos, quienes también sufrieron desplazamiento, se vieron definitivamente impedidos para continuar viviendo y explotando el predio solicitado restitución “sin denominación”, pero ubicado en la K5 C6 No.4 91 de la Inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento de Meta, sin antecedente registral activo, por lo que la UAEGRTD-TM ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), aperturar un folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación, otorgándosele el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85767, fecha de apertura de 18 de diciembre 2017 con 0,+344mts2.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

Colorario de lo dicho, y con fundamento en la prueba obrante en el proceso, anteriormente mencionada, se pudo corroborar sin duda alguna que los solicitantes y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

**X.3 Contexto de violencia en el predio “sin denominación”, ubicado en la K5 C6 No.4- 81, ubicado en la vereda Puerto Alvira (Hoy Inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta), para la época de los hechos:**

La UAEGRTD-TM expuso el contexto de violencia que propicio desplazamiento y abandono forzado del predio “sin nombre”, del que fueron víctimas en su momento el grupo familiar compuesto por María Eugenia Rodríguez Sánchez y su compañero permanente José Raúl Rojas Susunaga, y sus hijos. Documento de Análisis de Contexto, Veredas Suroriente de Mapiripán (Meta) Bogotá mayo 2019<sup>23</sup>, que fue expuesto en la Resolución de las Zonas Microfocalizadas No. RT 00097 del 3 de febrero de 2017 y RT No. 00450 del 20 de abril de 2017.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Mapiripán, vereda Puerto Alvira, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente.

Se presenta un relato cronológicamente organizado, que da cuenta del desarrollo del conflicto armado interno y de las dinámicas sociales, económicas, políticas en el municipio de La Macarena y en su geografía regional.

Conforme lo expuesto en el DAC, y respecto al caso concreto, es pertinente resaltar que según se indica en su DAC<sup>24</sup> la UAEDGRT TM:

“(....)

<sup>23</sup> Portal de Tierras, consecutivo 2.

<sup>24</sup> Portal de Tierras, consecutivo 2.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

**4. CAPÍTULO III. DE UNA TERRITORIALIDAD FARIANA A UNA TERRITORIALIDAD EN DISPUTA: FORTALECIMIENTO DEL PARAMILITARISMO E INCREMENTO DE CONFLICTO CON LAS FARC. 1997-2006**

**4.1. Las masacres de Mapiripán y Puerto Alvira: del terror al inicio de la disputa territorial entre Paramilitares y FARC. 1997-1998**

1997 y 1998 fueron años significativos en la historia reciente del conflicto armado en el municipio de Mapiripán. Las masacres<sup>101</sup> que se presentaron durante este tiempo implicaron un quiebre definitivo en el escenario de la confrontación entre las FARC y el paramilitarismo en los Llanos Orientales. Las recién agrupadas AUC deciden desafiar el dominio territorial y económico de la guerrilla en el sur del Meta y el norte del Guaviare. Son varias las razones por las que deciden incursionar en este municipio, pero principalmente se relacionan con las ventajas financieras y territoriales que el control de este territorio traía a las FARC.

El impulso que tendría el paramilitarismo en estos años puede ser interpretado como una respuesta violenta, no solamente contra las FARC, sino contra las poblaciones consideradas como base social en los territorios donde el poder de la guerrilla había crecido notablemente en los años 90. Las motivaciones detrás de la llegada de las AUC a sitios como Mapiripán tenían que ver con la percepción generalizada de dichas zonas como territorialidades farianas y enclaves del narcotráfico.<sup>102</sup>

Las incursiones a Mapiripán y Puerto Alvira respondieron a decisiones estratégicas de los actores armados en la confrontación a nivel regional y nacional. En primer lugar, se abordarán las consecuencias de estos hechos en la región Sur del Meta y posteriormente, se sintetizarán los significados en el marco del conflicto armado a nivel nacional, descritos por varios autores en extenso y en otros documentos de análisis de contexto de la Unidad de Restitución de Tierras.

Aunque es conocido el papel de liderazgo que tuvieron los paramilitares del Urabá y Antioquia en la planeación de la incursión paramilitar en los Llanos Orientales, es necesario no perder de vista que, en esta estrategia de expansión de las ACCU, estuvieron detrás intereses regionales y locales que apoyaron de manera directa, la llegada, consolidación y expansión del proyecto paramilitar en toda la región. Darle un lugar de preponderancia a las decisiones viabilizadas por los hermanos Castaño, no puede pasar por alto los factores de poder regional e intereses que confluyeron en el proyecto paramilitar llanero.<sup>103</sup>

Existían también otros grupos, con influencia territorial muy delimitada que recibían apoyo de ganaderos y narcotraficantes de la región. En los procesos de Justicia y Paz de paramilitares desmovilizados en los Llanos Orientales<sup>104</sup>, se logró determinar que desde la década de los años 80 existieron de manera

<sup>101</sup> Estas masacres no son las primeras incursiones paramilitares en el Meta. En este departamento se identifica una trayectoria de estos grupos que inicia desde los años 80, continúan con el proyecto de unificación paramilitar a mediados de los años 90 a través del Bloque Centauros de las AUC y desembocan en una serie de complejas y violentas reestructuraciones luego de la desmovilización en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Los narcotraficantes que poseían grandes extensiones de tierras en los Llanos Orientales fueron el germen de la creación del grupo Muerte a Secuestradores (MAS). Estas estructuras desde 1982 fueron responsables de homicidios selectivos de líderes de izquierda y personas señaladas de ser auxiliares de la guerrilla en varios municipios del Meta. También se dedicaron a proteger las propiedades de capos como Gonzalo Rodríguez Gacha en la región. UAGRTD *Documento de análisis de contexto. Municipio San Martín de los Llanos* (Villavicencio, 2016)

<sup>102</sup> El caso de Putumayo ha sido analizado a profundidad en Ramírez, María Clemencia. *Entre el Estado y la guerrilla: Identidad y ciudadanía en el movimiento de los campesinos cocaleseros del Putumayo*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2001

<sup>103</sup> CNMH, *Justicia y Paz ¿Verdad judicial o verdad histórica?* (Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012).

<sup>104</sup> Una de las sentencias más importantes es la que procesa a Manuel de Jesús Piraban entre otros cabecillas del Bloque Centauros y Héroes del Llano y Guaviare. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. *Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado:*



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

simultánea grupos entre los que se contaban las Autodefensas Campesinas de Casanare, Autodefensas de San Martín, Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (Carranceros) y Autodefensas del Dorado.<sup>105</sup>

El año 1997 es fundamental para la reestructuración del paramilitarismo en los Llanos Orientales por varias razones. En el primer semestre de ese año la Casa Castaño, que ejercía la comandancia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) logra articular algunas de los proyectos paramilitares en los llanos de cara a la constitución de un bloque unificado paramilitar en la región. Los llanos orientales era una de las regiones donde la expansión del paramilitarismo se constituía como un avance estratégico, por tal razón desde inicios de la década de los 90 emisarios de las ACCU viajaron al Meta y Guaviare para construir redes que sirvieran para este propósito.<sup>106</sup>

Desde 1994 Carlos Castaño había convocado *Cumbres Nacionales*, las cuáles no eran otra cosa que reuniones con los distintos comandantes de grupos de autodefensas a nivel regional con el propósito de establecer los acuerdos para consolidar una estructura organizativa militar y política de alcance nacional.<sup>107</sup> Como se sabe, es en la Cumbre paramilitar de abril de 1997 cuando los distintos comandantes regionales deciden agruparse en una organización que desde entonces se conoció como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

En este punto se hace necesario aclarar que, de las distintas organizaciones paramilitares existentes en los Llanos, no todas se articularon orgánicamente a las AUC. Las Autodefensas Campesinas del Casanare lideradas por alias “Martín Llanos” y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada comandadas por alias “Guillermo Torres” continuaron su agenda propia sin que esto significara que no compartieran objetivos comunes con el proyecto AUC e incluso, llegaron a desarrollar acciones conjuntas en algunos municipios del Meta, Vichada y Casanare. Así mismo se establecieron acuerdos respecto al ámbito territorial en el que funcionarían estos grupos “...en esta epata histórica también las autodefensas campesinas de Meta y Vichada y las de Casanare actúan con este grupo de ACCU y tiene su participación en masacres y acciones militares la masacre de San Teodoro, es un ejemplo de esta situación”.<sup>108</sup>

Además de estas estrategias conjuntas, en la cumbre paramilitar de abril de 1997 se tomaron decisiones que trajeron cambios cualitativos en el conflicto armado en el país y en los llanos orientales en particular. Dentro del plan de guerra diseñado en esta cumbre, se encontraba un objetivo clave el cual fue debilitar a la guerrilla a través de operaciones militares en las regiones que la insurgencia controlaba y donde la economía de la coca era uno de los soportes de sus finanzas. En este sentido, el sur del país se convirtió

<sup>105</sup> 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. Sobre esta Sentencia vale la pena hacer una claridad. En esta providencia el Tribunal de Justicia y Paz no hace imputación a los miembros del Bloque Centauros sobre los hechos de las masacres de Mapiripán y Caño Jabón. Se incluye un capítulo que presenta la vinculación de estas masacres al origen y desarrollo de esta estructura paramilitar.

<sup>106</sup> Fiscalía General de la Nación, Informe Bloque Centauros y Frentes Héroes del Llano y Héroes del Guaviare (Bogotá, 2013)

<sup>107</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 88.

<sup>108</sup> Información de la Fiscalía General de la Nación citada en la Sentencia del Bloque Centauros.

<sup>109</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. Pág. 99.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

en uno de los principales escenarios donde las AUC pretendían menoscabar el poder militar de las FARC.<sup>109</sup>

Como lo mencionamos arriba, desde inicios de los 90 la casa Castaño envió delegados de las ACCU a los llanos orientales para articular las autodefensas regionales en las AUC. Estos emisarios también tuvieron la tarea de estructurar un plan para las primeras operaciones de las AUC en el sur del Meta y el Guaviare.

La información recolectada por los representantes de Castaño en los Llanos respecto a las condiciones militares y logísticas necesarias para la expansión de las AUC en esa región sirvió para que se tomara la decisión que la primera operación debería ser en el municipio de Mapiripán, específicamente en la Inspección de Caño Jabón o Puerto Alvira. Para el máximo jefe paramilitar, en este municipio *“operaba un frente consolidado de la subversión, con el dominio absoluto de un territorio apropiado para el ciclo completo en materia de narcotráfico, cultivo, procesamiento y comercialización”*<sup>110</sup>

Las desventajas que en ese momento tenían los paramilitares, principalmente vinculadas al hecho que la presencia de las FARC se extendía por todos los municipios del sur del Meta y norte del Guaviare, solo pudieron ser superadas con la connivencia de agentes del Estado pertenecientes al Ejército Nacional. En este sentido, la Sentencia del Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia del 15 de septiembre de 2005 CIDH referida a la masacre de 1997 menciona:

“La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto minuciosamente planeado desde varios meses antes de la masacre, ejecutado con previsiones logísticas y con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó solamente a facilitar el ingreso de las AUC a la región, ya que las autoridades tuvieron conocimiento del ataque perpetrado contra la población civil en Mapiripán y omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad”.<sup>111</sup>

Aunque el objetivo de la operación era incursionar directamente en Puerto Alvira, varias situaciones ocurridas en los días previos a la masacre, entre el 12 y el 15 de julio de 1997 obligan a que se reoriente el rumbo de los paramilitares al casco urbano de Mapiripán.

El 12 de julio los paramilitares provenientes del Urabá aterrizaron en San José del Guaviare. De allí emprenderían un viaje por tierra por la trocha ganadera, la cual es una carretera destapada que de San José del Guaviare se dirige en dirección oriente hasta la vereda de Charras. A lo largo de ese trayecto, los camiones recogieron a los hombres de las autodefensas del Meta y Casanare. Estando allí, el comando paramilitar recibe información en donde se indica que era muy posible una emboscada de las FARC si de ahí tomaban el camino a Puerto Alvira.<sup>112</sup>

Campesinos solicitantes asociadas a estas microzonas, narraron como las incursiones paramilitares durante el segundo semestre de 1997 y el año de 1998, motivaron el desplazamiento forzado y el abandono de sus predios tanto en el casco urbano de Puerto Alvira como en las veredas cercanas.

<sup>109</sup> Ibid.

<sup>110</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia. 15 de Septiembre de 2005. pp 44.

<sup>111</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia. 15 de Septiembre de 2005. pp 47.

<sup>112</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 119.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

S: “En el año 1998 hubo incursión paramilitar y masacraron las personas. No había presencia real de estado, en la zona había presencia de la guerrilla y después paramilitar. De hecho, en la zona, se manejaba la coca como moneda.”<sup>113</sup>

S: “en general los paramilitares preguntaban por gente del pueblo de la UP con lista en mano, a pesar que muchos de ellos ya se habían ido y otros que estaba ahí hace mucho tiempo que ya no pertenecían a nada pero asesinaron a muchas personas. Producto de ésta masacre hubo un desplazamiento masivo... le metieron candela a casi todo el pueblo, decían que iban a desaparecer el pueblo de la faz de la tierra.”<sup>114</sup>

La masacre de julio de 1997 en Mapiripán es el inicio de un periodo de alta confrontación entre las FARC y los paramilitares. Con este hecho, la presión de los grupos armados contra la población civil del municipio se agudiza. Las comunidades de las zonas rurales y urbanas empiezan a ser víctimas de estigmatizaciones y acusaciones por ser supuestamente parte de la red de apoyo de algún grupo armado. Una de las características determinantes de esta nueva etapa del conflicto armado en el Meta y en general en todo el país, es que aumentan las acciones contra la población civil, y los repertorios de violencia empiezan a mostrar grados de crueldad, principalmente en las masacres.<sup>115</sup> Estos hechos son usados como formas para “voltear lealtades” a través de la violencia.

La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue conocida en todas las veredas del municipio. Al irse los hombres armados del poblado, amenazaron a la población para que se desplazaran ya que su propósito era volver. Desde el 21 de julio de 1997 salieron del casco urbano de Mapiripán y veredas de la zona rural cientos de familias. Según datos de las organizaciones humanitarias que llegaron al municipio después de los hechos, aproximadamente un 70% de la población se desplazó por diferentes vías hacia Villavicencio, San José del Guaviare y otros poblados en la región. Desde ese momento la dispersión de las víctimas de Mapiripán ha sido una de las dificultades para los procesos de atención y reparación.<sup>116</sup>

Los hechos de Julio de 1997 ocasionaron el desplazamiento de familias que vivían en Puerto Alvira y en otras veredas. Algunos de los solicitantes de restitución afirmaron que, al conocer que sus nombres o de algunos familiares fueron mencionados por los paramilitares en la incursión, decidieron desplazarse y los que se encontraban por algún motivo fuera de la región, nunca regresaron a Puerto Alvira ni a Mapiripán.<sup>117</sup>

Al salir del casco urbano de Mapiripán, los paramilitares que participaron de la masacre se dirigieron a la vereda La Cooperativa ubicada al norte del municipio.<sup>118</sup> Allí asesinaron a otro grupo de personas, algunas de ellas nunca pudieron ser identificadas por las autoridades judiciales.<sup>119</sup> En dicha vereda permanecieron pocos días, pues se dirigieron posteriormente a la zona rural del municipio de San Martín,

<sup>113</sup> UGRTD, Narración de hechos ID 1050783.

<sup>114</sup> UGRTD, Narración de hechos ID 12167

<sup>115</sup> Fernán González, Omar Gutiérrez, Camilo Nieto, Andrés Aponte, José Rodríguez, *Conflicto y territorio en el Oriente colombiano* (Bogotá, ODECOFI – CINEP, 2012).

<sup>116</sup> CINEP, *La Masacre de Mapiripán* (Banco de Datos de DDHH y Violencia Política. CINEP Justicia y Paz. 1997)

<sup>117</sup> Audio Jornada de recolección de información comunitaria. 6 de Abril de 2018. Villavicencio.

<sup>118</sup> *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 271.*

<sup>119</sup> *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 25889. MP: Sigifredo Espinosa y Alvaro Orlando Pérez. 26 de Abril de 2007. Acápite Hechos: pp 2 – 8.*



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

que se iba a convertir en lugar de asentamiento y retaguardia estratégica, para sostener la presencia que apenas iniciaba y proyectar así el crecimiento del grupo armado en la región.<sup>120</sup>

La Fuerza Pública llegó a Mapiripán dos días después de la masacre. Los soldados permanecieron alrededor de 10 días en el casco urbano, pero posteriormente fueron retirados. Días después, la guerrilla se presentó y amenazó a algunas personas acusándolas de ser informantes de los paramilitares o el Ejército.<sup>121</sup> La incursión vendría a atizar la desconfianza y las acusaciones entre la población civil y las FARC.

Después de la masacre, los paramilitares impulsaron un conjunto de acciones mediante las que buscaban disputar el control poblacional y territorial, particularmente de las zonas cercanas al casco urbano de Mapiripán. Durante los días siguientes se presentaron combates entre las FARC y los paramilitares, principalmente en algunas zonas rurales del municipio cerca al río Guaviare. La población también informó de enfrentamientos con el Ejército cerca de la vereda La Cooperativa.<sup>122</sup> Así mismo, los paramilitares instalaron retenes en los accesos fluviales y terrestres al casco urbano de Mapiripán donde empezaron a requisar a la población que entraba y salía del poblado, también controlar el flujo de alimentos y otros insumos en dirección a Puerto Alvira.<sup>123</sup>

La intención de los paramilitares no fue únicamente controlar la parte occidental del municipio, en donde se encuentra el casco urbano de Mapiripán, sino que mediante amenazas y mensajes desde julio de 1997 anunciaron que pronto realizarían una incursión similar en Caño Jabón, como era su propósito original.

En versiones libres, varios paramilitares han relatado a los Tribunales de Justicia y Paz lo que sucedió entre los comandantes paramilitares después de la masacre en julio de 1997. Estas declaraciones dan soporte a la hipótesis según la cual el primer objetivo de la llegada de las AUC a los Llanos Orientales era Caño Jabón o Puerto Alvira. En efecto, el jefe paramilitar “Capitán Victoria” mencionó que semanas después de los hechos, los hermanos Castaño le mandaron llamar para hacer un balance de la incursión. En esa reunión, Vicente Castaño le reprocha a Victoria por no haberse tomado Caño Jabón. De acuerdo con este relato, las razones fueron la falta de personal frente a posibles enfrentamientos con la guerrilla.<sup>124</sup>

Durante el segundo semestre de 1997, como lo documentó el portal Verdad Abierta, los paramilitares se establecen en San Martín y refuerzan el número de combatientes disponibles para la toma que llevarán a cabo al siguiente año. Sin embargo, para la operación que realizarían en Caño Jabón, no participarían de la misma forma las estructuras de autodefensas del Casanare y del Vichada.<sup>125</sup> Las FARC inician igualmente una serie de movimientos para impedir que los paramilitares controlen los poblados alrededor del río Guaviare.

El 7 de octubre de 1997 un grupo de pobladores de Puerto Alvira dirige una carta a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, en la que solicitan a las autoridades su apoyo para superar el bloqueo económico

<sup>120</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 122.

<sup>121</sup> Observatorio Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Cartografía social indígena del Departamento del Meta, (Bogotá, Vicepresidencia de la República, 2010)

<sup>122</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 25889. MP: Sigifredo Espinosa y Alvaro Orlando Pérez. 26 de Abril de 2007. Acápite Hechos: pp 2 – 8.

<sup>123</sup> UAGRTD, Documento de Análisis de Contexto RT 0316 - 9 de Abril de 2014. Casco Urbano de Mapiripán (Villavicencio 2014)

<sup>124</sup> Verdad abierta, Gaitán Mahecha, clave en la incursión paramilitar a los Llanos, 16 de abril de 2012 <https://verdadabierta.com/gaitan-mahecha-clave-en-la-incursion-paramilitar-a-los-llanos/>

<sup>125</sup> *Ibid.*



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

al que estaban sometidos debido a los retenes que había instalado tanto el Ejército como los grupos paramilitares. Solicitan al gobierno medidas concretas para el restablecimiento de la paz en la región.<sup>126</sup>

Algunos días después la Defensoría del Pueblo remite la información directamente a los comandantes de la Policía, el Ejército, la Gobernación del Departamento y algunos Ministerios. En un oficio citado por el Consejo de Estado, se da cuenta que las entidades del Ministerio Público ya habían llamado la atención de la Fuerza Pública y gobierno departamental sobre la grave situación que presentaba Puerto Alvira después de la incursión paramilitar de Julio de 1997.<sup>127</sup> Desde noviembre de dicho año se citan varias reuniones y Consejos de Seguridad a nivel departamental, pero las instituciones no realizaron acciones concretas frente a la situación.

En enero de 1998, la comunidad de Puerto Alvira vuelve a remitir una carta donde solicitan la atención de las instituciones y describen con mayor precisión el ambiente que se estaba configurando en la región desde meses atrás. En palabras de los líderes, la situación para comienzos del año en el poblado es recogida así:

“Nosotros, los abajo firmantes, ciudadanos de bien, colombianos, mayores de edad, vecinos de Puerto Alvira, Departamento del Meta, Inspección de Mapiripán, que conformamos un grupo de gentes honestas, dedicados al comercio organizado, tanto en la producción de alimentos agrícolas, viveres, ganadería y que estamos contribuyendo con los impuestos al igual que toda la comunidad, que estamos radicados en esta región y por eso firmamos el presente memorial de denuncia y alerta al Gobierno Nacional, para que contribuya en (sic) mantener la paz, la seguridad y, en especial, la tranquilidad de la población civil de ésta región, ajena al conflicto de orden público que nos afecta, poniéndole de presente que se oyen amenazas de posibles enfrentamientos armados entre los paramilitares, los guerrilleros y el Ejército Nacional, aquí es donde existe la zozobra de que un día la guerrilla se va a tomar el casco urbano de Puerto Alvira, otro día, que los grupos paramilitares también acantonados cerca, se van a tomar la Inspección donde vivimos cerca de 1.500 familias.

“Estas amenazas, cada vez se hacen más fuertes y frecuentes de lado y lado, hasta el punto de que ya se está presentado escasez en el abastecimiento de artículos de primera necesidad que llegan a esta población tanto por vía terrestre como fluvial, pues existen retenes controlados por las fuerzas en conflicto, donde sólo resultamos afectados los habitantes, que sólo tenemos nuestro patrimonio en este terruño, en especial se afecta a los ancianos, mujeres y los niños que ya están sufriendo retraso en su educación, atención médica y en especial en su nutrición, pues la alimentación es cada vez más escasa.”<sup>128</sup>

La respuesta por parte de las instituciones entre enero y febrero de 1998, en particular del comando de la 7ª Brigada del Ejército y de la Policía Departamental del Guaviare con jurisdicción en Mapiripán, se concentró en desestimar las denuncias de la población basándose en dos apreciaciones. En primer lugar, la situación de riesgo descrita en Puerto Alvira estaría siendo sobredimensionada por la población. Los voceros de la Fuerza Pública enfatizaron que después de los episodios de julio de 1997, habían redoblado sus controles en el casco poblado de Mapiripán. Para el alto mando de la policía, la situación en Puerto Alvira era “*absolutamente normal*”. En segundo término, las autoridades ponen en entredicho la vocería

<sup>126</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. pp 51.

<sup>127</sup> Consejo de Estado. Op Cit. pp 53 ss

<sup>128</sup> Carta remitida por pobladores de Puerto Alvira del 9 de Enero de 1998 dirigida a la Defensoría del Pueblo, regional Villavicencio. Citada por el Consejo de Estado Op cit pp 54.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

de los líderes que suscribieron las cartas, puesto que, según información de inteligencia del Ejército, supuestamente estarían siendo manipulados por el frente 44 de las FARC.<sup>129</sup>

Durante estos meses, la guerrilla dirige sus acciones contra los puntos de control del Ejército, principalmente en inmediaciones del casco urbano de Mapiripán se presentaron varios combates a lo largo del primer semestre de 1998. También toman represalias contra los funcionarios del nivel municipal, a quienes acusa de estar al servicio de los paramilitares. En abril de 1998, las FARC amenazan al alcalde, al secretario de gobierno entre otros funcionarios y les exigen que renuncien a sus cargos.<sup>130</sup>

El día 4 de mayo de 1998 se lleva a cabo la incursión de los paramilitares en el casco poblado de Caño Jabón, inspección de Puerto Alvira. La dinámica de esta toma fue similar a la ejecutada el año anterior en cuanto a los mecanismos de violencia contra la población. Según los relatos de los solicitantes testigos de los hechos e información acopiada en distintos expedientes judiciales, los paramilitares llegaron ese día a Puerto Alvira por la carretera y no por el río.

En las versiones libres Dumar Jesús Guerrero alias “Carecuchillo” narró que se organizó un grupo de aproximadamente 200 paramilitares, recogiendo hombres del Meta, Casanare y Urabá. Los hombres de las Autodefensas de Casanare no participaron directamente. Los perpetradores se desplazaron por tierra desde la vereda de Guacamayas en camiones y otros carros que robaron en esa carretera. En el trayecto asesinaron a por lo menos 7 personas señaladas de colaboradoras de la guerrilla.<sup>131</sup>

Un solicitante en su declaración a la URT resume las circunstancias de la toma:

“A la 1:15 minutos de la tarde llegaron unos 250 a 300 hombres armados y uniformados con prendas del ejército, llegaron en camionetas, volquetas y otros vehículos, inmediatamente se bajaron y empezaron a sacar a las personas de la[s] casas, y los reunieron, unos en el helipuerto y otros en el parque, al solicitante y su familia los llevaron para el parque mientras que otros saqueaban las casas y los almacenes. En el parque los dividieron mujeres y hombres a parte (sic), a los hombres los iban llamando con lista en mano y procedían a separar los que estaban en la lista y a los otros lo devolvían, a los que habían sacado a parte (sic) se los llevaron para la orilla del río Guaviare y procedieron a matarlos, después le prendieron fuego a algunas casas y como a las tres de la tarde su fueron yendo, mientras se iban la razón era que se tenían que ir todos los habitantes del caserío, porque ellos volvían por la noche y matarían al que encontraran por ahí, el solicitante inmediatamente reúne a su familia y se embarcan en una canoa para el otro lado del río donde tenía su finca ganadera”<sup>132</sup>

Uno de los pocos informes de primera mano suscritos por instituciones del Estado por esos días, fue hecho por el Personero de Mapiripán que el 8 de mayo remite a la Defensoría del Pueblo esta síntesis de los hechos:

“Siendo aproximadamente la 1:00 p.m del día lunes 4 de mayo de 1998 llegaron a dicha población en una volqueta y varias camionetas un número indeterminado de personas aproximadamente 200. El sitio donde llegaron queda frente a la pista y cerca de la casa cural.

“2.- Inmediatamente los subversivos se desplazaron por grupos a pie en carros y moto por todo el pueblo, cubriendo todas las entradas y salidas del mismo y disparando sus

<sup>129</sup> Consejo de Estado. Op Cit. pp 53 ss

<sup>130</sup> CINEP. Base de Datos Noche y Niebla. Hecho del 2 de Abril de 1998.

<sup>131</sup> Paramilitares contaron su versión sobre la masacre de Caño Jabón. Verdad Abierta. 11 de Octubre de 2010.

<sup>132</sup> Narración de los Hechos. ID 148440



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

armas obligan a la población a correr y ubicarse unos en la pista, otros en el parque del pueblo.

“3.- Mientras aglomeran la población en los dos sitios mencionados otros justicieros se dedicaban al robo y saqueo de las viviendas y establecimientos comerciales. Varios de estos inmuebles fueron destruidos y quemados dejando como resultado de 13 en total, como también fue destruida una avioneta que se encontraba en el lugar.

“4.- En ambos sitios donde tenían reunida por la fuerza la población civil, alguno de ellos llamaba por lista y con nombre propio a las personas que entre sus objetivos querían quitarle la vida. Otros eran señalados por algunos de ellos que tenían el rostro oculto y enmascarado, en una pequeña embarcación en la que huyeron algunas personas por el río, los delincuentes disparándoles para no permitirles la fuga la ocasionaron la muerte a una niña de escasos 7 años.

“5.- Como resultado de los disparos indiscriminados y por las personas seleccionadas para ajusticiar el resultado es el siguiente:

En el pueblo hubo 12 personas muertas.

En el campo se encontraron 10 personas sin vida. Comentan que existe otro número de indeterminado de muertos sin verificar.

Siendo las 3:00 pm del día martes el Coordinador de la Cruz Roja Internacional en sede Villavicencio me comunicó que había según comunicación por radio encontrado 4 personas más sin vida.

Cerca de 1.600 personas tienen la voluntad inquebrantable de abandonar para siempre la población, el número total de personas asciende a 3000 habitantes, la mayoría hasta el miércoles pasado permanecían fuera del pueblo”.<sup>133</sup>

Como consecuencia de lo ocurrido, la población en Puerto Alvira y las veredas cercanas se empieza a desplazar esa misma tarde sin ningún acompañamiento por parte de alguna entidad gubernamental. La presencia de la mayoría de las instituciones solo es posible días después de los hechos. La evacuación de las personas se hace durante los 4 días siguientes mediante una acción humanitaria coordinada por la Cruz Roja y el CICR.

Las primeras diligencias del 5 de mayo fueron los levantamientos de algunos cadáveres. Una delegación de funcionarios de la Defensoría del Pueblo viaja desde Villavicencio hasta Puerto Alvira, comisión que se extiende del 7 al 9 de mayo. El informe de este viaje es útil para comprender la gravísima situación que presentaba la población civil durante esa semana.

De ese documento destacamos algunos elementos. Según los testimonios que brindaron los sobrevivientes a los funcionarios, la orden de los paramilitares a los habitantes era abandonar completamente el poblado. El escuadrón que estuvo en Puerto Alvira el 4 de mayo amenazó que incursiones como esas se repetirían.

Según los funcionarios de la Defensoría, en la incursión fueron incendiadas las aeronaves que prestaban servicios de transporte hasta Villavicencio, así mismo fueron destruidas mediante explosiones varias

<sup>133</sup> Oficio del 8 de Mayo de 1998 suscrito por el Personero Municipal de Mapiripán. Citado por el Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 500012331000199940139 01. Sentencia del 27 de Mayo de 2015. pp 22 – 23.



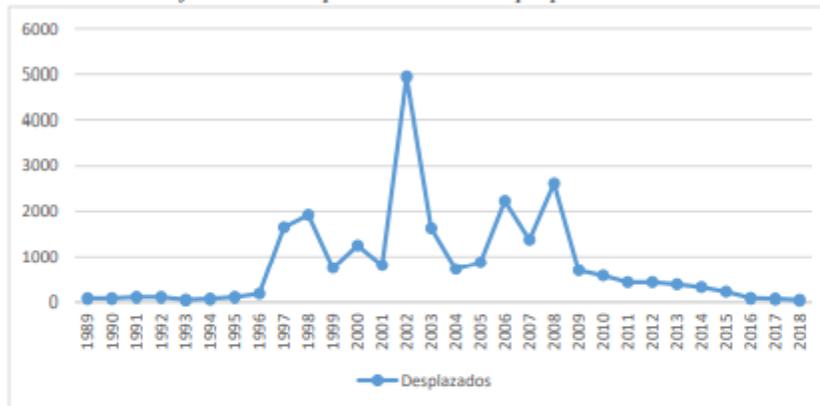
**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

casas de la población civil.<sup>134</sup> Los días posteriores a la masacre de Puerto Alvira también se presentaron varios combates entre las FARC, grupos paramilitares y unidades del Ejército en veredas cercanas.

La masacre de Puerto Alvira desató un desplazamiento forzado masivo, sobre el que se presentaron muchas cifras en su momento. El Cinep reportó que durante los días inmediatamente posteriores a la masacre fueron desplazadas 444 personas.<sup>135</sup> Sin dejar de lado la magnitud de la afectación, también es necesario señalar que el desplazamiento de pobladores de las veredas se prolongó incluso meses después a los hechos de mayo. Esto por los continuos combates que se presentarían entre los distintos grupos armados. El siguiente gráfico muestra la magnitud del incremento de los desplazamientos en el municipio entre 1997 y 1998.

*Gráfico No. 2. Desplazamientos en Mapiripán 1989-2018*



Fuente: RNI Red Nacional de Información. Realización propia.

Tomando el testimonio entregado por alias “Capitán victoria”, por lo menos 200 paramilitares aterrizaron en zonas cercanas a Mapiripán, Puerto Alvira y Caño Jabón, con la ayuda del coronel Sánchez, quien fue condenado en el 2005 por el tribunal de Bogotá a 40 años de prisión por colaboración con los paramilitares en estos hechos.<sup>136</sup> La incursión paramilitar rompió el tejido social del territorio, algunas familias retornaron después de la masacre, otras huyeron definitivamente:

“El 4 de mayo de 1998 siendo la 1:00 p.m. se presentó en la Inspección de Puerto Alvira un grupo de Paramilitares que se desplazaban en volquetas y camiones. Tocaron en las casas y convocaron a los pobladores en el polideportivo del centro poblado. Con lista en mano empezaron a llamar a algunas personas a las que asesinaban delante de todos los presentes. Cuando los paramilitares se fueron la solicitante se montó en una canoa y por el río Guaviare se desplazó hasta san José de Guaviare y de ahí hasta la ciudad de Villavicencio, sitio de su residencia actual.”<sup>137</sup>

<sup>134</sup> Informe de Comisión de Puerto Alvira. 7, 8, 9 y 10 de Mayo de 1998. Realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Meta. Citado por Consejo de Estado (2013) Op cit pp 41 ss.

<sup>135</sup> CINEP. Base de Datos Noche y Niebla.

<sup>136</sup> Verdad abierta, *Gaitán Mahecha, clave en la incursión paramilitar a los Llanos*, 16 de abril de 2012 <https://verdadabierta.com/gaitan-mahecha-clave-en-la-incursion-paramilitar-a-los-llanos/>

<sup>137</sup> UGRTD, Narración de hechos ID 37430



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

Como se evidencia en el relato anterior, algunas familias que se desplazaron en las postrimerías a la masacre, al día de hoy no han logrado retornar. Algunos fueron transportados en aviones por distintas organizaciones humanitarias hasta Villavicencio, otras familias viajaron por sus propios medios hasta municipios ubicados más al oriente en el Vichada o Guainía siguiendo el río Guaviare. La mayoría de estas familias no retornan aún por el miedo.

“...el 5 de mayo de 1998 bajaron en camiones paramilitares del bloque de los urabeños y por donde iban pasando iban dejando masacre. En puerto Alvira llegaron y llevaron a todos los habitantes al parque donde sacaron a algunos y mataron delante de todo el pueblo, luego le prendieron fuego a las casas, y se robaron lo que pudieron. En cuanto los paramilitares dejaron el pueblo, la guerrilla dijo que los que habían quedado vivos, los paramilitares no los habían matado por ser supuestamente informante de ellos, por lo que la guerrilla les dio 24 horas para desocupar la zona. Por lo que la solicitante fue hasta su finca la primavera a recoger a los dos hijos que estaban allí, ya estando todos en puerto Alvira, salió de allí en los aviones de la cruz roja.”<sup>138</sup>

Otros tantos han intentado volver, pero al estar cerca al corregimiento son disuadidos para que no asuman nuevamente riesgos. Estas personas en su mayoría no tienen conocimiento detallado sobre la situación en que están actualmente sus predios, algunos otros han manifestado que sus predios están actualmente explotados quizá por campesinos que se acogieron al control social instaurado por estos grupos “...cuando paso todo lo de la masacre de caño jabón y la guerrilla la lleno de plomo, él se vino para villao y se devolvió como al mes pero cuando volvió ya la guerrilla le había dado la finca a otras personas y los negocios del caserío los habían acabado...”<sup>139</sup>

Estas masacres significaron el inicio de una nueva fase del conflicto en el sur del Meta. Aunque el proceso de integración de los distintos proyectos paramilitares aún no estaba perfeccionado, las masacres demostraron a los mandos de las AUC que era necesario lograr la máxima articulación posible entre los distintos grupos en la región, para poder hacer frente a las FARC.

**4.2. Articulación y proyección del Bloque Centauros: consolidación del proyecto paramilitar con las estructuras de autodefensa de los Llanos Orientales**

El Bloque Centauros materializó en sus distintas etapas la unificación y expansión del paramilitarismo en los Llanos Orientales. Como estructura organizada, relativamente articulada a unas jerarquías y ámbitos territoriales de actuación, funcionó desde 1998 hasta 2006. Sin embargo, en esos 6 años el Bloque atravesó una serie de reestructuraciones internas, la mayoría de ellas caracterizadas por una aguda violencia, que se explican por la llegada de nuevos comandantes, y las tensiones entre sus líderes que desembocaron en asesinatos y confrontaciones.

La trayectoria del Bloque Centauros puede comprenderse a partir de la construcción de 3 periodos de su historia. El primero de 1998 al 2002. El principal objetivo fue la consolidación de la organización hacia el copamiento del territorio. El segundo periodo de 2002 a 2004 donde se presentó la reestructuración de

<sup>138</sup> UGRTD, Narración de hechos ID 71165

<sup>139</sup> UGRTD, Narración de hechos ID 71165

sus liderazgos acompañado del fortalecimiento económico y político. El periodo final de 2004 – 2006 donde se presentan ajustes de cuentas internos, fragmentaciones y desmovilizaciones parciales.<sup>140</sup>

“(...)”.

Ante la exposición realizada en el Documento de Análisis de Contexto Municipio de Mapiripán (Meta), es indeclinable concluir la existencia de un conflicto armado interno en la zona del referido municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

Armadas Revolucionarias de Colombia —FARC—, y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población civil, lo cual conllevó al abandono y desplazamiento forzado del predio solicitado en restitución.

Desde una perspectiva personal, los solicitantes durante las declaraciones rendidas ante el Despacho el 5 de noviembre de 2021, manifestaron la influencia armada en su predio, por parte de la guerrilla. Como resultado de las pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros FARC y Paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos narrados en la presente demanda, es decir entre los años 1996 y 2000, en el municipio de Mapiripán (Meta), y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado “sin nombre” en la vereda Puerto Alvira (Hoy inspección de Puerto Alvira, jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta)).

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **se demostró la condición de víctimas de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución jurídica y material** del predio “sin nombre” ubicado en K5 C6 No.4 81 de la vereda Puerto Alvira (Hoy Inspección de Puerto Alvira) del municipio de Mapiripán (Meta), y en favor de los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez y su compañero permanente José Raúl Rojas Susunaga.

**X.4 Calidad jurídica del predio solicitado en restitución a favor de los solicitantes.**

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o limitados si no que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que le asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que, con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

De otra parte, el artículo 669 del Código Civil, dice que “El dominio que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley con contra derecho ajeno (...).

Así las cosas, dada las condiciones de informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia, así como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que ha derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandonó forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la Corte Constitucional ha manifestado que aun sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (*principios Deng*), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (*principios Pinheiro*), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto armado.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

De manera puntual, el principio 21 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>25</sup>, *principios relativos a la protección durante el desplazamiento*, establece que las personas desplazadas deben ser protegidas, frente a toda privación arbitraria de su propiedad o de sus posesiones, en particular contra actos de: “(...) a. *expolio*; b) *ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia*; c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares*; d) *actos de represalia*; y e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo*. (...)”, adicionalmente señala que la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por los desplazados internos, serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación u usos arbitrarios e ilegales.

Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales, al respecto, el Estado Colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas de desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio. Motivo por el cual el legislador expide una normativa, de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias, durante su periodo de vigencia, motivo por el cual la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), surge como respuesta a dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

En el caso de estudio, como quedó establecido en el aspecto fáctico de la solitud de restitución, y además, en el material probatorio allegado al proceso, se estableció claramente, que los solicitantes María Eugenia Rodríguez Sánchez y su compañero permanente José Raúl Rojas Susunaga, adquirieron el predio denominado “sin nombre” de la K5 C6 No.4 81, ubicado en la inspección de Puerto Alvira (antes Caño Jabón), a través de negocio de compraventa al señor Juan Tereco “Tereco” en el año de 1996.

Desde el momento de la adquisición del predio “sin nombre” de la K5 C6 No.4 81, tenía la calidad jurídica de baldío conforme indicaron los señores *María Eugenia Rodríguez Sánchez* y su compañero permanente *José Raúl Rojas Susunaga*, lo utilizaron para vivienda y la señora trabaja en el mismo vendiendo comidas a los habitantes de la región, en especial a los ecuatorianos (comerciantes) y su compañero entre tanto se dedicaba a coterero y oficios varios.

Adicionalmente, es claro que el predio solicitado en restitución es un predio de naturaleza baldía, el cual en ningún momento fue solicitado en adjudicación ante el Incoder o la Alcaldía Municipal de Mapiripán por los solicitantes, el predio no tiene antecedente registral.

Según el análisis de contexto referido por la UAEGRTD-TM, no hay duda para este juzgado que el fuerte conflicto armado que se vivió en el municipio de Mapiripán (Meta), en especial la masacre de Mapiripán en el año de 1997 por una incursión paramilitar, hecho notorio ampliamente conocido por la comunidad nacional e Internacional, donde hubo todo tipo de vejámenes, infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, desplazamiento forzado, fue el origen del abandono del predio por parte de los solicitantes (víctimas), actuación con la cual se afectó la ocupación del inmueble de la Carrera 5 Calle 6 No.4 81 que ostentaban los solicitantes, pues se impidió el uso, goce y disfrute del mismo, como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado. Así las cosas, los solicitantes se encuentran legitimados para ejercer el derecho a la restitución de tierras en el marco del conflicto armado. Corolario de lo anterior, el despacho acoge

<sup>25</sup> [UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores —véase resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.]. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

en su totalidad los argumentos del apoderado de los solicitantes y, del Ministerio Público, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras como derecho fundamental; no empero, se accederá a las pretensiones subsidiarias de la presente solicitud de restitución como se precisará más adelante.

**X.5 Restricciones de tipo ambiental sobre el predio denominado “sin nombre” ubicado en la K5 C6 No.4 81 en la Inspección de Puerto Alvira Municipio de Mapiripán (Meta).**

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA–, es un ente corporativo autónomo creado por la Ley (artículo 38 de la Ley 99 de 1993), de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propender por su desarrollo sostenible y principalmente de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente del Área de Manejo Especial La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y del entorno del AMEM, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Si bien su jurisdicción inicialmente correspondió al Área de Manejo Especial la Macarena y posteriormente, ésta fue ampliada a toda la jurisdicción del Departamento del Meta mediante la Ley 1938 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2018, por la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993.

CORMACARENA Está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción: La Nación, el Departamento del Meta, y los Municipios de: 1) Villavicencio, 2) Acacias, 3) San Martín de los Llanos, 4) Guamal, 5) San Carlos de Guaroa, 6) Granada, 7) Fuente de Oro, 8) Vista Hermosa, 9) San Juanito, 10) El Calvario, 11) Castilla la Nueva, 12) Cubarral, 13) Restrepo, 14) 15) Cumaral, 16) Barranca de Upía, 17) Puerto López, 18) Puerto Concordia, 19) La Macarena, 20) Mesetas, 21) El Castillo, 22) Puerto Gaitán, 23) Lejanías, 24) Cabuyaro, 25) San Juan de Arama, 26) El Dorado, 27) Puerto Rico, 28) Puerto Lleras, 29) Uribe.

Su objeto es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ejercer actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en la Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena.

En consideración a lo referido previamente, se tiene que la autoridad ambiental competente para pronunciarse respecto a las afectaciones que pudieran perturbar el predio solicitado en restitución, “El Rebalse”, es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA–, motivo de ello el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. AIR-20-178 calendado el 24 de agosto de 2020, le solicitó a dicha entidad que mediante concepto técnico,

**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.° 50001312100120200001100**

respecto al área reconocida en el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD-TM, definiera o delimitara el área de protección, rondas hídricas, y así emitir un concepto del total del área reutilizable. En igual sentido, que conceptuara respecto de las actividades permitidas al interior del inmueble de acuerdo a lo determinantes ambientales que puedan existir para la zona, y especificar las posibles restricciones ambientales de uso del predio objeto de restitución.

Mediante Oficio No. PM-GPO.1.3.85.20.1620, CORMACARENA remitió respuesta a lo solicitado por este juzgado, informando que, de acuerdo con la información incluida en el proceso judicial, y a la información del Sistema de Información Geográfica de esa Corporación, informa en los siguientes términos:

“(…)”

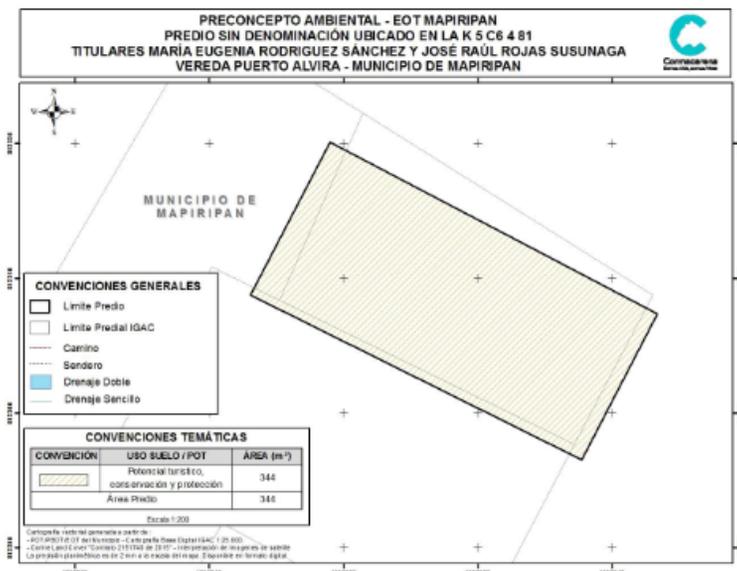
**1. Información de referencia conforme a la documentación procesal:**

RADICADO PROCESO	TITULAR:	PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO
50001312100120200001100	María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga	Sin denominación k5 C6 4 81	Puerto Alvira	Mapiripán

**2. Elementos de protección ambiental:**

De acuerdo con la información incluida en el proceso judicial, se identifica que el Predio denominado **Sin denominación k5 C6 4 81**, que se localiza en la vereda Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, Meta, cuenta con un área total aproximada de **344 m2** dentro del perímetro urbano del mencionado centro poblado, no presenta afectación por faja de protección hídrica u otro aspecto de protección ambiental, tal y como se demuestra en la imagen 1

**Imagen 1. Predio Sin denominación k5 C6 4 81. Aspectos de Protección Ambiental y EOT.**



Fuente: EOT Mapiripán y SIG CORMACARENA

**2.1. Determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio**

Conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio adoptado mediante Acuerdo No. 003 DE 24 de junio del 2000, se constata que el predio Sin denominación k5 C6 4 81, que se localiza en la vereda Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, se encuentra ubicado en su totalidad dentro de **Zona urbana**

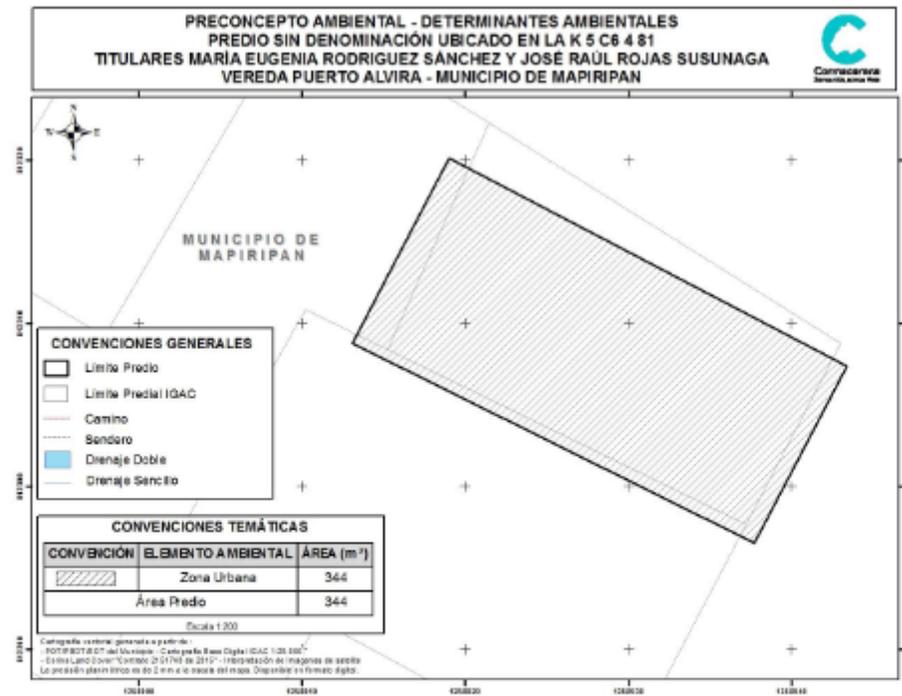
**SENTENCIA N° SR-21-09**

Radicado N.º 50001312100120200001100

**2.1. Determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio**

Conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio adoptado mediante Acuerdo No. 003 DE 24 de junio del 2000, se constata que el predio Sin denominación k5 C6 4 81, que se localiza en la vereda Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, se encuentra ubicado en su totalidad dentro de **Zona urbana**

**Imagen 2. Reglamentación EOT de Mapiripán para el predio Sin denominación k5 C6 4 81**



Es importante tener en cuenta que la compatibilidad o no en el uso del suelo para el desarrollo de actividades, y de acuerdo a las competencias jurisdiccionales, deberá ser solicitada a la Alcaldía Municipal de Mapiripán o la Oficina de Planeación ajustado al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, teniendo en cuenta las determinantes ambientales indicadas en el presente documento.

Cardinalmente

“(…)”.

Adicionalmente al pronunciamiento de CORMACARENA, y respecto al uso del suelo, la Secretaría de Desarrollo y Proyección Municipal del Municipio de Mapiripán (Meta), certificó<sup>26</sup> el 28 de agosto de 2020 que, el predio denominado "sin denominación", identificado con la cédula catastral 50-325-02-00-00-00- 0025-0004-0-00-00-0000, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-85767, ubicado en la jurisdicción rural de esa municipalidad, indica que el mismo se encuentra en una zona de potencial turístico y no encuentra en zonas de riesgo.

Igualmente, **certifica** que:

<sup>26</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 54



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

El predio que a continuación se relaciona presenta el siguiente uso de suelo, conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mapiripán – Meta, mapa No. 10: Amenazas y Riesgos, mapa No. 3: Recursos Naturales, adoptado por el Municipio mediante Acuerdo Municipal No. 003 del 24 de Junio del año 2000, en el cual se establece la reglamentación del orden territorial y se dictan otras disposiciones conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997, y Resolución No. PS-GJ 1.2.6.18.1821 de 2018, por medio del cual se identifican y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del municipio de Mapiripán en el Departamento del Meta, jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, por lo tanto:

Vereda	Inspección Puerto Alvira
Cedula Catastral	50-325-02-00-00-0025-00-04-0-00-00-00
FMI	236-87567
Nombre del Predio	K 5 C 6 4 81
Uso de Suelo	Potencial Turístico, Conservación y Protección
Zona de Riesgo	Incendios Forestales
Zona de Remoción en Masa	Amenaza Baja
Zona de Protección Ambiental	N/A

Dada en Mapiripán – Meta a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2020 a petición del PROCURADURIA 25 JUDICIAL II ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO.

Del análisis de la prueba documental, y de la prueba por informe emitida por la institución ambiental especializadas en el tema, es decir, CORMACARENA, y por la Secretaría de Planeación del municipio de Mapiripán (Meta), se puede concluir que el predio solicitado en restitución, *no cuenta con afectaciones de tipo ambiental*.

En consideración a lo expuesto, a los hechos que rodearon la situación de despojo y abandono forzado al que fueron sometidos los solicitantes, así como lo manifestado por ellos ante el Despacho, se declarará que los solicitantes *María Eugenia Rodríguez Sánchez* y su compañero permanente *José Raúl Rojas Susunaga*, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio rural denominado “sin denominación” K5 C6 No. 4 81, procediendo a ordenar como medida sustitutiva la *compensación por equivalencia* (en especie o monetaria)<sup>27</sup>

Adicionalmente, y en consideración a que el predio denominado “sin nombre”, se encuentra a nombre del municipio de Mapiripán, se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán (Meta), para que realice la entrega del referido inmueble al municipio de Mapiripán. El Juzgado comisionado deberá coordinar dicha entrega con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM— y con la fuerza pública, de ser necesario.

**X.6 Compensación.**

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo, las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de

<sup>27</sup> Artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015. 4. **Compensación en especie:** Es la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la ley y reglamentadas en el presente decreto. 5. **Compensación monetaria:** Es la entrega de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega al despojado o a terceros de buena fe exenta de culpa, en las circunstancias previstas por la ley y reglamentadas en el presente decreto.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

*vida digno y estable de las víctimas.*<sup>28</sup>, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

***c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.***

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma. Disposiciones normativas compiladas en el Decreto 1071 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*”, en el título segundo capítulo primero, normas generales para la realización de las compensaciones por bienes equivalentes como medida sustitutiva de la restitución, en los casos de imposibilidad de la misma, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 (artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015), establece claramente tres tipos de compensación por equivalencia:

- ***Por equivalencia medioambiental.*** *Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.*
- ***Por equivalencia económica.*** *La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*
- ***Por equivalencia económica con pago en efectivo.*** *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los*

<sup>28</sup> El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

*parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

El derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas, o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

El derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Conforme se ha expuesto y analizado en la presente sentencia, pese a que es viable jurídicamente el retorno de los solicitantes *María Eugenia Rodríguez Sánchez* y su compañero permanente *José Raúl Rojas Susunaga*, y su grupo familiar al predio denominado “sin nombre” de la K5 C6 No.4 81 cual no posee afectaciones de tipo ambiental, ante las cuales los solicitantes podrían retornar, es decir, ser beneficiarios de la restitución material y jurídica; sin embargo, en consideración a lo relatado en sus interrogatorios, y demás material probatorio incorporado al presente proceso, de los hechos que giraron en torno a las situaciones de violencia causadas por los grupos al margen de la ley que azotaron el municipio de Mapiripán (Meta) en especial la vereda Puerto Alvira (hoy Inspección), para la fecha de los hechos victimizantes y que incidieron en la ocupación del predio denominado “sin denominación” de la k5 C6 No.4 81, los solicitantes manifestaron temer por sus vidas y la de su familia, adicional a ello refirieron presentar afectaciones en su salud física y mental por los hechos victimizantes de los cuales fueron objeto. Inclusive en declaración rendida ante la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, en la ciudad de Ibagué (Tolima), se pudo constatar el abuso de tipo sexual a que fue sometida la solicitante por parte del comandante de la guerrilla alias “Ben hur”, en la vereda de Puerto Alvira, cuando apenas contaba con 14 años, hecho que sin lugar a duda afectó la integridad física y psicológica de la señora *María Eugenia Rodríguez Sánchez*. Estas son razones suficientes para temer por su vida, y la afectación que puede producir un retorno sin contar con el consentimiento de la solicitante, máxime cuando su compañero adujo que después de varios años regresó y aún continuaban haciendo presencia en Puerto Alvira los grupos armados, al margen de la ley, la guerrilla de las Farc, quienes lo devolvieron.

En consecuencia, se adoptarán las medidas correspondientes, que para el presente caso en estudio es la compensación por equivalencia, siendo en esta situación concreta tener en cuenta los pedimentos realizados por los solicitantes, por su apoderado y por el ministerio público, quienes advirtieron en suma que, a la falta de voluntariedad al retorno por la parte solicitante, se solicitó al Despacho se verificara la posibilidad de ordenar las medidas subsidiarias, como lo sería la compensación por equivalencia. Por lo tanto, el Despacho se pronunciará en tal sentido.

Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal “c” del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; por lo que en consecuencia se ordenará la entrega material y la transferencia del bien abandonado al municipio de Mapiripán (Meta).



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

Adicionalmente, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —IGAC—, la realización del *avalúo comercial* del predio objeto de la solicitud de restitución, a efectos de adelantar la compensación conforme lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

**XI. OTRAS DECISIONES**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al derecho a la Reparación Integral: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*”

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*”

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**XII. RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que los solicitantes **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. No. N° 86.047.782 de Villavicencio, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), y en consecuencia titulares del *derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras*.

**Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**



**SENTENCIA N° SR-21-09**

Radicado N.º 50001312100120200001100

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARIA	EUGENIA	RODRIGUEZ	SANCHEZ	30.083.643	TITULAR	29/03/1979	VIVO
JOSE	RAUL	ROJAS	SUSUNAGA	86.047.782	TITULAR	18/12/1971	VIVO
INGRI	XIMENA	ROJAS	RODRIGUEZ	1.121.925.734	HIJA	15/08/1995	VIVO

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	ESTADO CIVIL
MARIA	EUGENIA	RODRÍGUEZ	SANCHEZ	C.C. 30.083.643	TITULAR	VIVO	UNION LIBRE
JOSE	RAUL	ROJAS	SUSUNAGA	C.C. 86.047.782	TITULAR	VIVO	UNION LIBRE
INGRI	XIMENA	ROJAS	RODRIGUEZ	C.C. 1.121.925.734	HIJA	VIVO	SOLTERA
KEVIN	SANTIAGO	ROJAS	RODRIGUEZ	T.I. 1.029.963.577	HIJO	VIVO	SOLTERO
JAROL	ESTIVEN	ROJAS	RODRIGUEZ	C.C. 1.104.711.951	HIJO	VIVO	SOLTERO
LINDA	VANESSA	ROJAS	GAITÁN	Registro Nacimiento 1.029.965.048	NIETA	VIVO	SOLTERO

**SEGUNDO: Reconocer** a los solicitantes **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y a su compañero permanente **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. No. N° 86.047.782 de Villavicencio, el derecho fundamental a la restitución de tierras del predio urbano denominado “sin denominación” de la Carrera 5 Calle 6 N.º. 4 81, ubicado en la vereda Puerto Alvira (Hoy Inspección) jurisdicción del municipio de Mapiripán en el departamento de Meta, comprendido dentro de las siguientes coordenadas planas y geográficas (Magna Colombia Bogotá), acogiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM– (Informe Técnico de Predial de fecha 19 de junio de 2020<sup>29</sup> e Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 15 de junio de 2019<sup>30</sup>, ID URT 124796<sup>31</sup>), así:

**a) Identificación del predio.**

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Registral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
-------------------------------	-----	------------------	-----------------------	----------------	----------------------------------	--------

<sup>29</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 02

<sup>30</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 02

<sup>31</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 02



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

Predio urbano. "sin nombre", K5 C6 N.º 4 81, ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán (Meta)	236-85767 <sup>32</sup>	503250200 000000250 004000000 000. <sup>33</sup>	0, +344mts <sup>2</sup>	0, +344mtsm <sup>2</sup>	Ocupante	124796
--	-------------------------	---	-------------------------	--------------------------	----------	--------

**b) Georreferenciación – Coordenadas.**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 47,163" N	71° 44' 56,640" W	812307,36	1258943,39
2	2° 53' 46,811" N	71° 44' 56,823" W	812296,54	1258937,73
3	2° 53' 47,210" N	71° 44' 57,620" W	812308,76	1258913,09
4	2° 53' 47,579" N	71° 44' 57,427" W	812320,10	1258919,02

**c) Linderos y colindantes del predio.**

**I.4. Linderos:**

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el punto 4, en línea recta, sobre una distancia de 27,50 metros, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1, con calle pública.</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde el punto 1, en línea recta, sobre una distancia de 12,21 metros, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 2, con calle pública.</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el punto 2, en línea recta, sobre una distancia de 27,51 metros, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 3, Consuelo</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partiendo desde el punto 3, en línea recta, sobre una distancia de 12,80 metros, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 4, JESUS QUIÑONEZ</i>

**d) Planos.**

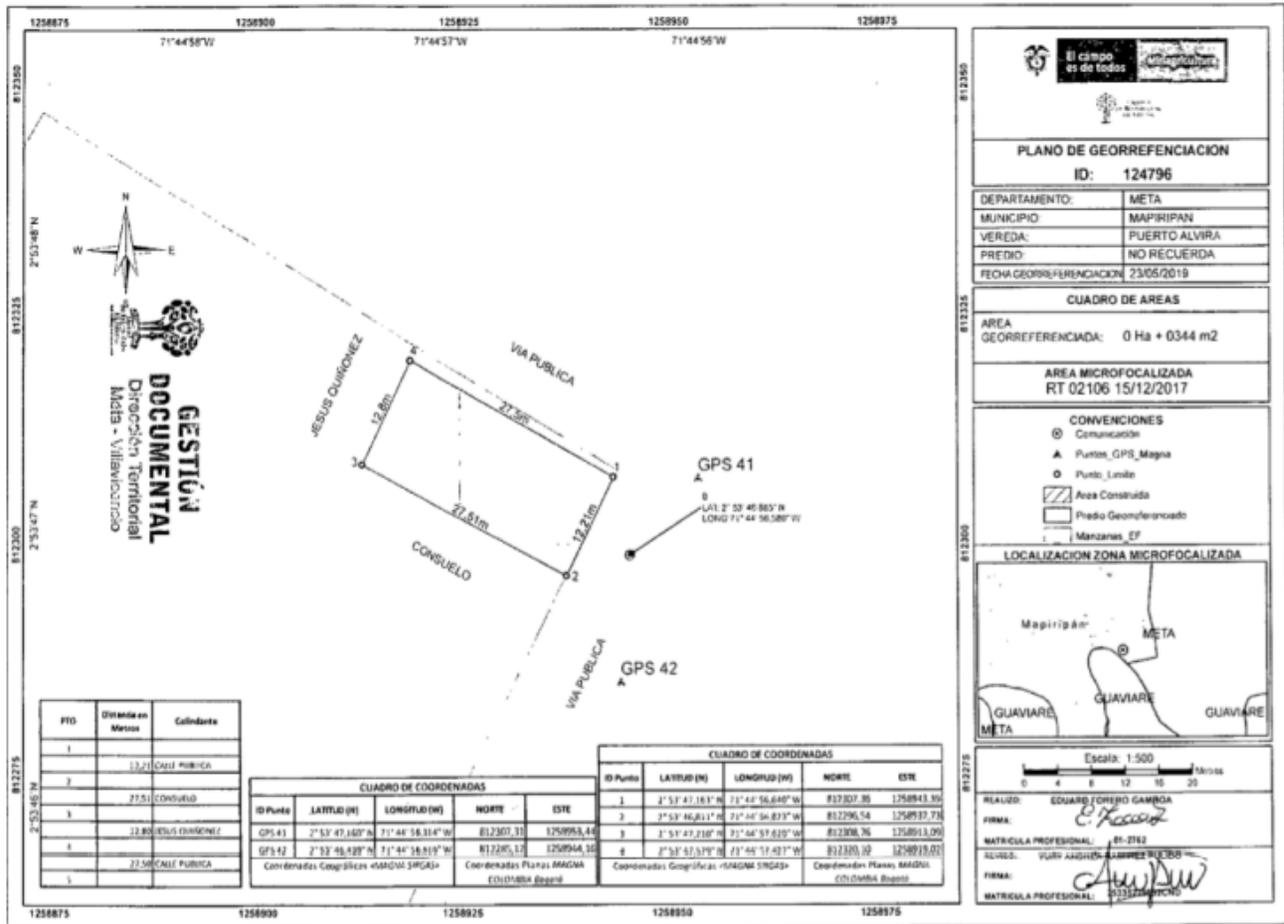
<sup>32</sup> El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-85767 fue aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos San Martín (Meta), a solicitud de la UAEGRTD-TM, al establecer, mediante el proceso de georreferenciación y el análisis de información documental institucional, que el predio o área de terreno solicitada en restitución corresponde a un área baldía.

<sup>33</sup> El predio solicitado en restitución corresponde con el predio inscrito en la base catastral del IGAC, con número predial 503250200000000250004000000000. En la base catastral figuran predios inscritos como fiscales (pago de impuestos).



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**



**TERCERO: Declarar** que a los señores **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782, les asiste el derecho a ser *compensados* por la causal prevista en los literal "c" del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

**CUARTO: Ordenar el reconocimiento de una compensación por equivalencia (medioambiental<sup>34</sup> o económica<sup>35</sup> o económica con pago en efectivo<sup>36</sup>),** en favor de los solicitantes **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782, a cargo del Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 (artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015), contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes restituidos, en un término máximo de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

<sup>34</sup> **Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

<sup>35</sup> **Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

<sup>36</sup> **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

**QUINTO:** Concluido el trámite de la compensación aquí ordenado, la **UAEGRTD-TM**, **deberá** remitir un informe de la gestión realizada.

**SEXTO: Ordenar** la entrega material del predio objeto de restitución denominado “sin nombre” con la dirección K5 C6 N.º 4 81, ubicado en la inspección de Puerto Alvira al municipio de Mapiripán Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán (Meta)**, para que realice la entrega material del predio denominado “sin nombre” al municipio de Mapiripán (Meta) entidad que deberá velar por su dominio.

- El Juzgado comisionado **deberá** coordinar la entrega del predio con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—** y **con el municipio de Mapiripán (Meta)**.
- Se **concede** un término de quince (15) días para dar cumplimiento a la comisión.

**OCTAVO: Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta)**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **cumpla** las siguientes órdenes:

- a) **Inscribir** la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, folio de matrícula inmobiliaria No. **236-85767**.
  - b) **Cancelar y/o levantar** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión en Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
  - c) **Cancelar** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal “d” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
  - d) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
  - e) **Actualizar** el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-85767** en cuanto al titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Dentro del término otorgado, y una vez cumplido lo ordenado en el presente numeral, **deberán** remitir a este Despacho una copia del FMI No. **236-85767**.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

**NOVENO:** Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Meta**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, ingrese cartográficamente el predio restituido a la base catastral. Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

- Por Secretaría, **remitir** el (Informe Técnico de Predial de fecha 19 de junio de 2020 e Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 15 de junio de 2019, ID URT 124796).

**DÉCIMO:** Ordenar al **Instituto geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Meta**, **efectuar el avalúo comercial** del predio denominado “sin nombre” ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta), FMI No. 236-85767, con un área georreferenciada de trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (0+344mts<sup>2</sup>), con el número predial 503250200000000250004000000000. La nomenclatura inscrita en el IGAC K5 C6 4 81 a nombre del municipio de Mapiripán; en el **término de quince (15) días siguientes** contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Lo anterior a efectos de adelantar la compensación, conforme lo dispuesto en el capítulo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional**, para que, en el **término máximo de 30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, y previa consulta con los solicitantes restituidos, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **Proyectos Productivos**, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las necesidades de los solicitantes **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. . N° 86.047.782, y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados por el mismo concepto por otra entidad estatal, e igualmente que se ajuste al tipo de compensación elegido por ellos. Los proyectos productivos deben ser asignados conjuntamente en consideración a que actualmente conforman un único núcleo familiar.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas –UARIV–**, para que, en coordinación con la Alcaldía del Municipio de San José del Guaviare (Meta), incluya a **Ingrid Ximena Rojas Rodríguez** identificada con la CC.1.121.925.734, en los programas de atención y promoción de los derechos a la población con *discapacidad auditiva* que se manejen en el lugar donde ella resida, por cuenta del gobierno municipal. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar al **Alcalde Municipal** y al **Concejo Municipal de Mapiripán (Meta)**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **adopte** un acuerdo mediante el cual **deberá** establecer el alivio y/o exoneración de pasivos por concepto de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, a favor de los solicitantes **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. . N°



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

86.047.782. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 144 de 2011, y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, con relación al predio “sin denominación” dirección: K5 C6 N°. 4 81 de la Inspección de Puerto Alvira, folio de matrícula 235-85767.

➤ Dentro del término otorgado **deberán** remitir a este Despacho una copia del Acuerdo adoptado.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, incluir dentro del programa de condonación de cartera las deudas crediticias del sector financiero a cargo de los señores **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782, causadas entre la fecha del hecho victimizante, julio de 1997, y la de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, incluir dentro del programa de condonación de cartera las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica) adeuden los señores **María Eugenia Rodríguez Sánchez y José Raúl Rojas Susunaga**, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante, julio de 1997, y la fecha de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social —DPS—**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, incluya a los señores **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.

➤ Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—**, **facilitar y garantizar** la inclusión y priorización de los señores **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782, **junto a su núcleo familiar**, en programas de formación y capacitación técnica, de acuerdo a sus necesidades, y en los términos de los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011.

➤ Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —UARIV—**, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas —SNARIV—, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **brinde** toda la información necesaria a los señores **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782, **y su núcleo familiar**, con el fin de orientarlos e informarles respecto a las medidas ofrecidas por el Estado



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

Colombiano, y en competencia del SNARIV, con el fin de ofrecer medidas de atención, asistencia y reparación, en procura de contribuir al restablecimiento de sus derechos, y garantizar con ello una reparación efectiva y eficaz.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO NOVENO:** Ordenar al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, para que, en el **término máximo de 30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **otorgue** al núcleo familiar de la señora **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782, como medida de restitución, un **Subsidio Familiar de Vivienda**, el cual se **deberá** asignar de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, y en los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—**, dentro del **término de 5 días**, **deberá** priorizar en la plataforma digital dispuesta por Fonvivienda la solicitud de asignación del subsidio. Dicho trámite se **deberá** realizar atendiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 0007 expedida por el Director Ejecutivo de Fonvivienda el 22 de octubre de 2021.

- Dentro del término otorgado el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—**, **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO:** Ordenar a la **Secretaría de Salud Departamental del Guaviare** a la **Secretaría de Salud Municipal de San José del Guaviare** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, **garantizar** la cobertura al servicio de salud de los solicitantes víctimas del conflicto armado **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782 y a su **núcleo familiar**, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, como también del Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, **deberán** integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —UARIV—** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, **realizar** la Inclusión de los señores **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782 y a su núcleo familiar y a su **núcleo familiar**, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

- Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ordenar al **Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta**, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición a los solicitantes restituidos y a su núcleo familiar.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Ordenar al **Ministerio de Educación Nacional**, incluir a los señores María Eugenia Rodríguez Sánchez, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y José Raúl Rojas Susunaga identificado con la C.C. N° 86.047.782 y a su núcleo familiar y a su núcleo familiar **y a su núcleo familiar**, dentro de las estrategias de atención a la población diversa, y adelantar las gestiones necesarias para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

➤ Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas –UARIV–** y al **Departamento Administrativo de la Prosperidad Social –DPS–**, que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación – Tolima, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

➤ Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV–** y a la **Secretaría de la Mujer (Departamental y Municipal) o quien haga sus veces**, **activar** la oferta institucional pertinente, con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial **atender diferencialmente** a la señora *María Eugenia Rodríguez Sánchez*, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación – Tolima, Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

➤ Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–**, **brindar** todas las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades de los señores **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, **identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y José Raúl Rojas Susunaga identificado con la C.C. N° 86.047.782 y a su núcleo familiar el reconocimiento** de la *indemnización administrativa*, si aún no la han recibido, por los hechos de desplazamiento y abandono forzado, como medida de reparación integral por desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —UARIV—**, y a la **Agencia Nacional para la Superación de la pobreza extrema ANSPE** adelantar actividades de coordinación para incluir a los titulares del derecho de restitución, víctimas del conflicto armado, **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782, y su núcleo familiar integrado por: **INGRID XIMENA ROJAS RODRIGUEZ**, con C.C. 1.121.925.734; **JAROL ESTEVEN ROJAS RODRIGUEZ**, con C.C. 1.104.711.951; **KEVIN SANTIAGO ROJAS RODRIGUEZ**, con C.C.1.029.963.577; y **LINDA VANESSA GAITAN ROJAS**, registro de nacimiento 1.029.965.048, al programa de **RED UNIDOS** en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Ordenar al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, adscrito al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), **reunir y recuperar** todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de La Macarena (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145, 147 y 148 de la referida Ley.

- Por Secretaría, una vez quede en firme la presente sentencia, se **deberá** remitir una copia en formato digital del presente expediente.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —UARIV—**, en coordinación con la **Secretaría de Educación Municipal** del municipio donde esté fijado el domicilio de los hijos de los señores **María Eugenia Rodríguez Sánchez**, identificada con la C.C. N° 30.083.643 de Purificación - Tolima y **José Raúl Rojas Susunaga** identificado con la C.C. N° 86.047.782 y a su núcleo familiar beneficiarios en la presente sentencia, **garantizar** el derecho a la educación, en tal sentido otorgar educación gratuita, básica o media, en los establecimientos educativos más cercanos a sus lugares de residencia. En caso que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**TRIGÉSIMO:** Informar a las entidades a las cuales se les imparten órdenes en la presente sentencia, que en los casos en que requieran establecer contacto con los solicitantes restituidos, **deberán** hacerlo a través de su apoderado de confianza, a los correos electrónicos: [jessica.delgado@restituciondetierras.gov.co](mailto:jessica.delgado@restituciondetierras.gov.co), [gabriel.alvarez@restituciondetierras.gov.co](mailto:gabriel.alvarez@restituciondetierras.gov.co), [alejandro.vega@restituciondetierras.gov.co](mailto:alejandro.vega@restituciondetierras.gov.co), [andres.linares@restituciondetierras.gov.co](mailto:andres.linares@restituciondetierras.gov.co)

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al doctor **Nelson Ordoñez Olmedo**, **Procurador 25 Judicial II de Restitución de Tierras**, para que, en el ámbito de sus competencias vigile y verifique el acatamiento de las órdenes compelidas en el presente proveído.



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

Lo anterior en observancia a las funciones de seguimiento, monitoreo y vigilancia otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, respecto al cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos; lo anterior conforme lo señala el artículo 118 de la Constitución Política, artículo 201 “**Mecanismo de Monitoreo y Seguimiento al Cumplimiento de la Ley**” y artículo 178 “**Régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas**” de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Por Secretaría, **realizar** las correspondientes actualizaciones estadística:

Cifras de restitución		Cifras de compensación			Cifras de formalización	
Cantidad en restitución (metros cuadrados)	Cantidad restitución predios	Cantidad compensación en bien inmueble (número de predios)	Cantidad compensación en bien inmueble (metros cuadrados)	Cantidad compensación en dinero	Cantidad formalización bien inmueble (metros cuadrados)	Cantidad formalización bien inmueble (número de predios)
		<b>1</b>	<b>0+344mts2</b>			

Solicitantes beneficiados por sexo				Solicitantes beneficiados por rango de edad					Solicitantes beneficiados por grupo étnico					
Hombres	Mujeres	Intersexual	Sin información	Niñ@s (menores de 14 años)	Adolescentes (mayor o igual de 14 y menores de 18 años)	Adultos (mayor o igual de 18 años y menor de 60 años)	Adultos mayores (mayor o igual de 60 años)	Sin información	Afrodescendientes	Indígenas	Pueblos ROM/Gitanos	Palenquero/Raizal	Sin pertenencia a grupo étnico	Sin información
<b>3</b>	<b>3</b>			<b>1</b>		<b>5</b>								

**TRIGÉSIMO CUARTO: Informar** que los canales de recepción y comunicación electrónica institucional del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), se encuentran publicados en el sitio web creado por el CENDOJ para este Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>37</sup>, los cuales son:

- Sistema Web de Gestión Procesal –Portal de Restitución de Restitución de Tierras–: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/>
- Estados electrónicos: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx>
- Publicación Sentencias: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>
- Correo electrónico institucional: [jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co)
- Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/atencion-al-usuario>

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Tendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el coronavirus COVID-19, se precisa que el único medio autorizado por el Despacho para la recepción y envío de correspondencia es el correo electrónico [jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co). No se debe enviar ninguna documentación de manera física; una vez la correspondencia es recibida se confirma su recepción de manera automática. Igualmente se debe indicar el número del proceso. En el evento que la correspondencia

<sup>37</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/226>



**SENTENCIA N° SR-21-09**

**Radicado N.º 50001312100120200001100**

enviada contenga información que sea objeto de reserva o confidencialidad, se deberá remitir haciendo advertencia clara y expresa de esta situación.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la **notificación personal** conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA**

Juez

LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

15/12/2021

**YADY KARIME PARRA CASTILLO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Carlos Gonzalez Ortega**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1 De Restitución De Tierras**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa2c7f88a46d5072022cafa70f086607802822d112889cb76d2eef221894c9c**

Documento generado en 14/12/2021 08:48:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>